

**RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA DEL ESTUDIANTE DE  
CONSULTORIO JURÍDICO EN EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA  
REGULADA POR LA LEY 1826 DE 2017.**

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
ANA MARÍA PORTILLA VILLAMIZAR**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA**

**2018**

**RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA DEL ESTUDIANTE DE  
CONSULTORIO JURÍDICO EN EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA  
REGULADA POR LA LEY 1826 DE 2017.**

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
ANA MARÍA PORTILLA VILLAMIZAR**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de abogado**

**JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ  
Abogado Especialista en Derecho Penal y Disciplinario  
Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario Universidad Industrial  
de Santander**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA**

**2018**

## **AGRADECIMIENTOS DE NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**

Esta tesis está especialmente dedicada a la memoria de mi madre Arelis Ortega Castellanos, quien me enseñó los valores con los que se debe afrontar la vida. Su ejemplo me mantuvo soñando cuando quise rendirme.

A mi abuela María Rocío Castellanos Moreno, sin su apoyo y amor incondicional no hubiera sido posible este logro, gracias por creer en mí, más de lo que yo lo hacía, nunca tendré cómo devolverle tantos sacrificios, con mucho cariño para mi nonita hermosa.

A mi felicidad hecha mujer, Ana María Portilla Villamizar, mi compañera de tesis y de vida, con su cariño me ha enseñado que el amor lo puede todo, gracias por apoyarme en los momentos más difíciles y ser un pilar fundamental en este gran paso. Deseo que juntos sigamos conquistando nuestros sueños.

## **AGRADECIMIENTOS DE ANA MARÍA PORTILLA VILLAMIZAR**

Gracias a nuestro director de tesis, el Doctor Javier Octavio Trillos, por su guía, dedicación y esfuerzo. El sueño de ser abogados hoy se ha hecho realidad.

A mis padres: Abdon Portilla y Gladys Villamizar, a quienes amo con todo mi corazón y son el mejor ejemplo que puedo tener. Por demostrarme su amor a diario y gracias a sus enseñanzas, han formado la persona que soy hoy. A mi padre gracias por reír siempre conmigo, por un ejemplo de hombre, a mi madre que siempre me ha brindado lo mejor de sí y sus palabras siempre han sido mi mayor bendición. Toda mi vida se la debo a ustedes.

A mi compañero de tesis, de vida y de camino, quien ha permanecido a mi lado aun cuando soy mi peor versión, gracias por emprender esta etapa conmigo, por sus palabras de aliento, por su cariño y por creer que todo sería posible. Que nuestro amor siga creciendo y la vida nos permita seguir logrando nuestros sueños [juntos].

A la memoria de mi mejor amigo, Jose Luis Pita, que aunque hoy no esté a mi lado, estaré eternamente agradecida por estos 24 años de amistad, por enseñarme a ser fuerte y a perseverar. Aunque hoy no estemos juntos, algún día la vida nos unirá para recuperar el tiempo perdido. Hoy entre alegrías y tristezas: soy abogada, gracias por siempre creer en mí.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	16
1. OBJETIVOS.....	21
1.1 OBJETIVO GENERAL .....	21
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	21
2. ACUSADOR PRIVADO .....	22
2.1 SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	27
2.2 ROL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.....	31
2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	36
2.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN COLOMBIA .....	40
2.4.1 Ley 1153 de 2007 .....	44
2.4.2 Acto Legislativo 06 de 2011 .....	46
2.4.3 Proyecto de Ley 048 de 2015 .....	48
2.5 CONCEPTO DE ACUSADOR PRIVADO .....	50
3. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	57
3.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	59
3.1.1 Noticia criminal.....	60
3.1.2 Acusación .....	65
3.1.3 Audiencia concentrada .....	67
3.1.4 Audiencia de Juicio oral y traslado de la sentencia.....	67
4. DEFENSORÍA PÚBLICA Y CONSULTORIO JURÍDICO .....	70
4.1 DEFENSORÍA PÚBLICA .....	71
4.2 CONSULTORIO JURÍDICO EN COLOMBIA .....	72
4.2.1 Competencia de los Estudiantes del Consultorio Jurídico .....	75

4.3 CONSULTORIO JURÍDICO UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER “UIS” .....	78
4.3.1 Deberes de los estudiantes de consultorio jurídico .....	83
4.3.2 Derechos de los estudiantes de consultorio jurídico .....	83
4.4 CONTROL Y VIGILANCIA A LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS.....	84
4.5 AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.....	86
5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA.....	90
5.1. FISCALES DELEGADOS ANTE LOS JUECES PENALES .....	90
5.1.1 Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito .....	92
5.1.2 Régimen de responsabilidad disciplinaria .....	94
5.1.3 Sanciones .....	104
5.1.4 Régimen de responsabilidad penal .....	104
5.2 ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO “UIS” .....	106
5.2.1 Responsabilidad disciplinaria del estudiante de Consultorio Jurídico “UIS”	108
5.2.2 Responsabilidad penal de los estudiantes de consultorio jurídico “UIS” .....	113
5.3 RÉGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO PARA LOS ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA .....	116
5.3.1 Responsabilidad penal.....	116
5.3.2 Responsabilidad disciplinaria .....	116
6. ENCUESTAS .....	123
6.1 TABULACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA. .....	123
6.1.1 Encuesta sobre la ley 1826 de 2017 aplicada a directores de consultorio jurídico. ....	124
6.1.2 Encuesta sobre la ley 1826 de 2017 aplicada a estudiantes de consultorio jurídico .....	131
7. PROPUESTAS Y CRÍTICAS .....	137
7.1 INCLUSIÓN EN EL PENSUM ACADÉMICO DE LA ESCUELA DE DERECHO .....	137

7.2 MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSULTORIO JURÍDICO “UIS” .....	141
7.3 CRÍTICAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017. ....	146
8. CONCLUSIONES .....	148
BIBLIOGRAFÍA.....	151

## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
Figura 1. Formato Acta de Derechos y Deberes del acusador privado y su apoderado, y pautas para la alimentación del módulo de información. ....	53
Figura 2. Etapas del procedimiento penal abreviado. ....	60
Figura 3. Requisitos para la conformación del consultorio jurídico: ....	73
Figura 4. Trámite para el reconocimiento y aprobación del Consultorio Jurídico...	74
Figura 5. Ámbito de competencia .....	75
Figura 6. Esquema orgánico interno, Consultorio Jurídico “UIS” .....	81
Figura 7. Deberes Estudiante Consultorio Jurídico “UIS” .....	83
Figura 8. Derechos de los estudiantes de consultorio jurídico “UIS” .....	84
Figura 9. Requisitos y conocimientos para ser fiscal delegado en asuntos penales. ....	91
Figura 10. Funciones del fiscal delegado ante los jueces penales. ....	93
Figura 11. Proceso sancionatorio disciplinario.....	112
Figura 12. ¿El Consultorio Jurídico implementará la Ley 1826 de 2017, en torno a la acusación privada ejercida por los estudiantes? .....	124
Figura 13. Con la implementación de la Ley 1826 de 2017 en lo referente a la acusación privada cuando es asumida por el estudiante del Consultorio Jurídico ¿se harán modificaciones al reglamento interno del consultorio?.....	125
Figura 14. Con la implementación de la Ley 1826 de 2017, en cuanto a la acusación privada asumida por el estudiante de consultorio jurídico, ¿se harán adecuaciones a la planta física del consultorio para atender los aspectos de la ley en mención? .....	126
Figura 15. ¿Se ha capacitado a los estudiantes de consultorio jurídico para asumir la función del acusador privado? .....	127

Figura 16. ¿Considera adecuado que se equiparen las sanciones penales y disciplinarias a los estudiantes de los consultorios jurídicos cuando ejercen la función del acusador privado con la de los Fiscales en virtud del ejercicio de la acción penal? .....	128
Figura 17. ¿El procedimiento por el cual se sanciona a los estudiantes de consultorio jurídico se van a modificar con la implementación de la Ley 1826 de 2017? .....	129
Figura 18 ¿Actualmente el consultorio jurídico ha manejado procesos de acusación privada o desea manejarlos a corto plazo? .....	130
Figura 19. ¿Tiene conocimiento sobre la Ley 1826 de 2017? .....	131
Figura 20. ¿Sabe qué es el acusador privado? .....	132
Figura 21. ¿Ha recibido capacitaciones por parte del consultorio Jurídico sobre la Ley 1826 del 2017, en especial sobre el acusador privado? .....	133
Figura 22 ¿Conoce los alcances de las sanciones en las que puede incurrir al ejercer la acusación privada? .....	134
Figura 23. ¿Siente que está capacitado para sumir la función del acusador privado? .....	135
Figura 24. Comparativo entre los conocimientos requeridos para acceder al cargo de fiscal y, el desarrollo del plan de estudios del programa de derecho y ciencias políticas de la Universidad Industrial de Santander. ....	139

## **LISTA DE ANEXOS**

Los anexos relacionados a continuación se encuentran adjuntos en la base de datos de la Biblioteca de la UIS.

ANEXO A. Encuesta realizada a estudiantes de consultorio jurídico

ANEXO B. Encuesta realizada a los directores de consultorio jurídico

ANEXO C. Formato derechos y deberes del acusador privado

ANEXO D. Respuesta del derecho de petición de la Fiscalía General de la Nación

## RESUMEN

**TITULO:** RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA DEL ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO EN EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA REGULADA POR LA LEY 1826 DE 2017\*

**AUTORES:** NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA\*\*  
ANA MARÍA PORTILLA VILLAMIZAR

**PALABRAS CLAVE:** Ley 1826 de 2017, Acusador Privado, Procedimiento Abreviado, Consultorio Jurídico, Responsabilidad Penal, Responsabilidad Disciplinaria.

### DESCRIPCIÓN:

La desmonopolización del ejercicio de la acción penal, a través de la incorporación de la acusación privada al ordenamiento jurídico, mediante la que se habilita a la víctima de la conducta ilícita para que por sí misma ejerza la acción penal a través de su apoderado de confianza, que puede ser un abogado titulado o un estudiante de los Consultorios Jurídicos habilitados, en virtud de las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, implica para quien asuma la representación judicial del acusador privado, la sujeción al mismo régimen de responsabilidad penal y disciplinaria aplicable a los fiscales en el ejercicio de la acción penal. Razón por la cual desde la perspectiva de los estudiantes de Derecho, en desarrollo de las prácticas de Consultorio Jurídico, es imperioso abordar el análisis del régimen penal y disciplinario aplicable en el desempeño de éstas facultades, propias del ejercicio de la abogacía en el escenario académico, ya que si bien, las instituciones de educación superior cuentan con plena autonomía universitaria para determinar y modificar sus propios estatutos internos, esto no implica el desconocimiento de los preceptos legales y Constitucionales en materia de derecho sancionatorio. A su vez, la aplicación de las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, supone el conocimiento del procedimiento abreviado previsto para determinados delitos. Este trabajo se centra en determinar los regímenes de responsabilidad penal y disciplinaria al que están sujetos los estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, con miras a los estatutos internos de esta institución.

---

\* Trabajo de grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero, Magister en Derecho

## ABSTRACT

**TITLE:** CRIMINAL AND DISCIPLINARY RESPONSIBILITY OF THE STUDENT OF LEGAL OFFICE IN THE EXERCISE OF THE PRIVATE CHARGE REGULATED BY LAW 1826 OF 2017\*

**AUTHOR:** NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA\*\*  
ANA MARÍA PORTILLA VILLAMIZAR

**KEYWORDS:** Law 1826 of 2017, Private Accusator, Abbreviated Procedure, Legal Office, Criminal Responsibility, Disciplinary Responsibility.

### **DESCRIPTION:**

The dismantling of the exercise of criminal action, through the incorporation of the private accusation into the legal system, through which the victim of the unlawful conduct is enabled to carry out the criminal action by means of his / her attorney of confidence. , which can be a qualified lawyer or a student of the authorized Legal Clinics, by virtue of the provisions of Law 1826 of 2017, implies for the person who assumes the judicial representation of the private accuser, the subjection to the same regime of applicable criminal and disciplinary responsibility to the prosecutors in the exercise of the criminal action. Reason for which from the perspective of the students of Law, in development of the practices of Legal Office, it is imperative to approach the analysis of the applicable penal and disciplinary regime in the performance of these faculties, proper of the exercise of the legal profession in the academic scene , since although, higher education institutions have full university autonomy to determine and modify their own internal statutes, this does not imply the ignorance of the legal and Constitutional precepts regarding sanctioning law. In turn, the application of the provisions of Law 1826 of 2017, supposes the knowledge of the abbreviated procedure foreseen for certain crimes. This work focuses on determining the criminal and disciplinary liability regimes to which the students of the Legal Clinic of the Universidad Industrial de Santander are subject, with a view to the internal statutes of this institution.

---

\* Bachelor Thesis

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero, Magister en Derecho

## INTRODUCCIÓN

El Sistema Penal Colombiano dirigido por una política criminal que pretende, por la protección de los intereses y las garantías de los derechos individuales y colectivos, como también por una resocialización de quienes han incurrido en las conductas delictivas por las cuales se encuentran cumpliendo o han cumplido sanciones penales y, en términos generales, por el mantenimiento de un orden público estable y pacífico, se encuentra afrontando una grave crisis que gradualmente se ha hecho más notoria, entre otros, debido a problemáticas como la congestión judicial y, el bajo número de funcionarios públicos capacitados y designados para materializar las directrices y finalidades del sistema penal.

Hacer especial énfasis sobre el problema de la congestión judicial merece un estudio a fondo de este flagelo y, de las alternativas jurídicas que implementó la rama legislativa del poder público Colombiano, para contrarrestar entre otras esta situación y, brindar mecanismos eficaces que propendan por la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos con los que cuentan todos los ciudadanos del territorio Colombiano.

En virtud a esto, el congreso Colombiano expidió la Ley 1826 de 2017, mediante la cual instituyó formalmente la figura jurídica del acusador privado e igualmente, adicionó al Código de Procedimiento Penal lo referente a la aplicación de un procedimiento especial abreviado para determinadas conductas que presenten las características de un delito; instituciones judiciales innovadoras para el Sistema Penal Colombiano, y que como tal, merecen un estudio a fondo, respecto de las directrices que las guían y, los posibles inconvenientes que se presentarán entorno a su implementación y aplicación. Debido a su reciente incorporación al ordenamiento penal, la acusación privada en Colombia es claramente una figura

jurídica desconocida, razón por la cual es necesario analizar aspectos como la génesis de la figura, a nivel histórico, y legislativo para el caso del Estado Colombiano.

Por su parte, el procedimiento penal especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017, mediante el cual solo podrán tramitarse las conductas que el legislador contempló en la misma norma, se abre paso como un procedimiento idealista, que propende por una mayor eficiencia del rito penal y que cuenta con la participación activa de la víctima de la conducta ilícita; procedimiento mucho más expedito, que podrá servir como base hacia un nuevo proceso ordinario, desprovisto de tantas ritualidades y mucho más ágil, pero sin dejar de lado la garantía de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

El flagelo de la congestión judicial, es una problemática que repercute más allá de una simple demora en cuanto a la solución de los procesos judiciales vigentes, conlleva una innegable desconfianza en el sistema judicial por parte de los miembros de la sociedad, reflejada en situaciones cotidianas como las retaliaciones particulares. El cúmulo de procesos penales en los despachos judiciales, imposibilita la materialización de los fines perseguidos por el sistema penal, a través de la imposición de las sanciones penales, problemática que termina siendo el principal factor de impunidad y retroceso entorno a la garantía de los derechos fundamentales en cabeza de los ciudadanos del territorio colombiano.

La Ley 1826 de 2017 se consagra como la culminación de un proyecto legislativo que inició hace más de una década en el Congreso de la República, a través de la cual son incorporadas al ordenamiento penal la acusación privada y el procedimiento especial abreviado, como mecanismos solventes ante la congestión judicial, pero que no pueden enmarcarse solo como una vía de solución ante este flagelo, sino que también deben ser analizadas como un paso

más adelante a la luz de una mayor protección y participación de la víctima al interior del rito penal, en el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no solo es reconocida como un interviniente especial al interior del proceso, sino que podrá directamente ejercer la acción penal, mediante un abogado titulado o un estudiante de consultorio jurídico, en los casos en los que se autorice la conversión de la acción penal de pública a privada, desmonopolizándose de esta forma el ejercicio de la acción penal que se encontraba exclusivamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Un punto clave para el desarrollo del problema jurídico planteado será respecto de la posibilidad que establece la Ley 1826 de 2017, en lo correspondiente al ejercicio de la acusación privada por parte de los estudiantes de Consultorio Jurídico de las Universidades debidamente autorizadas, ya que es una posibilidad novedosa, que para los estudiantes de derecho, por expreso señalamiento de la ley, implica una ampliación en el régimen de responsabilidad penal y disciplinario que le es aplicable en el ejercicio de esta función pública transitoria, para quienes aún no cuentan con el título de abogados; inflexión jurídica que podría suscitar inconvenientes sustanciales e inclusive vacíos legales a futuro.

En la actualidad, el ejercicio de la abogacía en el escenario académico, desarrollado por los estudiantes de los últimos dos años del programa de derecho de las universidades debidamente autorizadas, cumple una doble función, la primera de ellas es formar profesionales integrales y, la segunda es brindar un servicio a la sociedad, especialmente dirigido a las personas en condiciones de vulnerabilidad, que no cuenten con los recursos económicos, físicos o sociales necesarios para contratar a un abogado que represente sus intereses jurídicos, ya sea en procesos judiciales o en las diversas esferas del derecho.

Las funciones desempeñadas por los estudiantes de derecho en la práctica de Consultorio Jurídico ya implicaban la sujeción a un régimen de responsabilidad penal y disciplinario antes de la implementación de la Ley 1826 de 2017, sin embargo, con la entrada en vigencia de ésta, se amplía el espectro del régimen de responsabilidad penal y disciplinaria aplicable y, por consiguiente las sanciones en las que incurrirá un estudiante en el ejercicio de las nuevas funciones habilitadas por la ley como acusador privado, sanciones que en principio, la ley expresamente dispone son equiparables a las que están sujetos los fiscales en el ejercicio de la acción penal.

Si bien el legislador Nacional cuenta con plena potestad de configuración legislativa, es también cierto que las leyes proferidas deben estar en armonía con todo el ordenamiento jurídico, y de acuerdo a los lineamientos establecidos a través de los preceptos dictados por la Carta Magna; en el sentido de que una ley de la República no puede implicar la ruptura de las cargas mínimas que están en la obligación de soportar los ciudadanos del territorio Nacional.

Con la presente tesis de grado se determinará si con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, en lo correspondiente a la figura del acusador privado ejercida por los estudiantes de Consultorio Jurídico, que implica la sujeción a un régimen de responsabilidad penal y disciplinario, equiparado al que están sujetos los fiscales en el ejercicio de la acción penal, se estarían o no, contrariando las finalidades propias del ejercicio de la abogacía en el escenario académico por quienes aún no cuentan con el título de abogados.

En la actualidad no existe un Decreto reglamentario de la Ley 1826 de 2017, que establezca la forma en la cual los Consultorios Jurídicos del país deben implementar administrativa, logística y procesalmente la figura jurídica del acusador privado, por tal razón, a nivel de la ciudad de Bucaramanga, Santander, se recopiló información a través de la práctica de un cuestionario previamente

diseñado sobre una muestra representativa de los directores y estudiantes de los Consultorios Jurídicos de esta ciudad, con la finalidad de analizar cuál es la percepción y conocimiento de la acusación privada que se tiene desde las Universidades que están habilitadas para ello y, la posible implementación a corto y mediano plazo en las respectivas instituciones.

Para el caso Colombiano, el ejercicio de la acción penal privada o la acusación privada, solo podrá adelantarse respecto de ciertos delitos que el legislador en su potestad de configuración legislativa, determinó que pueden ser tramitados mediante esta figura, que a su vez, deberán ser adelantados a través de un procedimiento penal especial abreviado, caracterizado por ser mucho más expedito, que recorta los términos para la realización de las audiencias y que posiblemente sirva como alternativa ante la congestión judicial que aqueja el sistema judicial del país, proceso que igualmente será analizado en la presente tesis de grado.

## **1. OBJETIVOS**

### **1.1 OBJETIVO GENERAL**

- Determinar el alcance de los regímenes de responsabilidad penal y disciplinaria aplicables a los estudiantes de consultorio jurídico en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1826 de 2017 en virtud de la figura del acusador privado.

### **1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Definir el marco normativo penal y disciplinario al cual estarán sujetos los estudiantes de consultorio jurídico en ejercicio de la acusación privada.
- Comparar las sanciones disciplinarias y penales imponibles a los estudiantes de consultorio jurídico en ejercicio de las facultades que este les asigna, antes y después de la promulgación de la Ley 1826 de 2017.
- Analizar la responsabilidad penal y disciplinaria de los fiscales y de los estudiantes de consultorio jurídico a la luz de la Ley 1826 de 2017.
- Determinar en qué escenario procesal el estudiante de consultorio asume la función pública transitoria asignada por la Ley 1826, cuáles son las funciones propias de su cargo y si se da o no el nombramiento y posesión del cargo.
- Proponer las posibles modificaciones al reglamento interno de consultorio jurídico para implementar las disposiciones de la Ley 1826 de 2017 cuando el estudiante asume las facultades del acusador privado.
- Aplicar y exponer los resultados de la investigación a la función que cumplen los estudiantes de consultorio jurídico en el marco del acusador privado.

## 2. ACUSADOR PRIVADO

La Ley 599 del 2000 mediante la que se establece el Código Penal colombiano, en el que están previstas todas las conductas que son objeto de reproche penal a través del “*ius puniendi*” del estado, consagra en tipos penales comportamientos humanos, ya sea por acción u omisión, que se consideran contrarios al ordenamiento, por vulnerar los bienes jurídicos protegidos legal y constitucionalmente; se trata de conductas jurídicamente relevantes en materia penal, que procesalmente son judicializadas, siguiendo los lineamientos del rito penal contenido en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y, las disposiciones de la Ley 600 de 2000 y la Ley 1826 de 2017 que lo complementan y modifican.

Es precisamente ésta última ley la que introduce al ordenamiento penal la figura jurídica del acusador privado y, señala un procedimiento especial abreviado para ciertas conductas, que por sus características y menor lesividad al bien jurídico tutelado, pueden ser tramitadas mediante un procedimiento mucho más expedito, desprovisto de mayores ritualidades, pero con la plena protección de las garantías fundamentales que le asisten a cada uno de los sujetos procesales intervinientes en el rito penal.

Al estado colombiano le asiste el deber constitucional, de garantizar a todos los ciudadanos del territorio Nacional, el acceso a los derechos fundamentales del debido proceso, tutela efectiva de los derechos y una adecuada administración de justicia, que a su vez se constituyen como las bases fundamentales del proceso penal vigente y de las normas que lo complementan y modifican.

En virtud a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 y las normas procesales complementarias, todo ciudadano se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta cuando no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal y, para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento total y sin lugar a duda razonable de la responsabilidad penal del acusado.

Igualmente, le asiste a todo ciudadano involucrado en un proceso penal, el derecho a tener un defensor o representante judicial, en los casos en los que no cuente con los recursos económicos necesarios para contratar a un profesional del derecho, el Estado está en la obligación de proveerle uno; en desarrollo de este deber constitucional, la Nación cuenta a su disposición con el apoyo técnico, científico, jurídico e investigativo de los funcionarios públicos adscritos y designados con estas tareas de la Defensoría pública y, con los estudiantes de los Consultorios Jurídicos que se encuentran realizando las practicas del programa académico de Derecho de cada Universidad autorizada, aprendices que para ciertos tipos penales, a la luz de las disposiciones de la Ley 906 de 2004 pueden asumir como defensores de los procesados penalmente en los trámites adelantados ante los jueces penales municipales o como representantes de las víctimas de ciertos delitos ante los mismos funcionarios, o para otros de competencia de los jueces del circuito.

En el ejercicio de las funciones que la ley les asigna, los estudiantes de derecho están en la capacidad de intervenir activamente en los procesos penales, aun cuando no cuentan con el título de abogados, esto se materializa siguiendo las directrices impartidas por la altas Cortes del país, en las que se han planteado dos funciones principales entorno a la posibilidad de que los estudiantes sean parte del proceso penal; la primera dirigida a formar profesionales integrales, que cuenten con las plenas capacidades conceptuales teóricas y prácticas para ejercer la representación de los intereses jurídicos ajenos en los estrados

judiciales, por otro lado, ésta posibilidad surge en cumplimiento de una función social y constitucional, en la cual se proporciona representación y defensa técnica, de las personas que por sus condiciones económicas o sociales no pueden costear los gastos de un representante jurídico en las causas propias, ya sea en la posición de apoderado defensor o en la representación de las víctimas.

En el ejercicio de las funciones que la ley les confiere, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, los estudiantes de Consultorio Jurídico están sujetos a un régimen de responsabilidad penal y disciplinario, desarrollados en materia penal, siguiendo las disposiciones del Código Penal y el procedimiento ordinario previsto para todos los tipos penales y, en materia disciplinaria, son investigados y juzgados teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto del abogado, el Código de ética profesional, y el reglamento Disciplinario Estudiantil, en lo referente a las sanciones aplicables siguiendo lo establecido en el Reglamento Interno Disciplinario Estudiantil de cada universidad, con el procedimiento administrativo establecido para ello.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, que incorpora al ordenamiento jurídico la figura del acusador privado, en el que la víctima a través de un apoderado judicial, que puede ser un abogado titulado o un estudiante de Consultorio Jurídico de los últimos semestres del programa de derecho de cada universidad, pueda ejercer por sí misma la acción penal, en contra de quien ha sido actor o participe de la conducta punible, implica para quienes representen los intereses judiciales en estas causas penales, la sujeción a un régimen de responsabilidad penal y disciplinaria acorde a las disposiciones que la ley establece.

En ese entendido, el acusador privado en ejercicio de las funciones que la ley le confiere, pasa a ser un particular en el ejercicio de una función pública transitoria, por ende, el régimen de responsabilidad penal y disciplinario al que está sujeto

varía de forma drástica, toda vez que, en los términos legales, le será aplicable el mismo régimen al que están sujetos los fiscales delegados ante los jueces penales municipales y del circuito, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el ejercicio de la acción penal.

Desde este punto surgen inconvenientes y vacíos legales respecto de la implementación de la acusación privada en los Consultorios Jurídicos de las universidades autorizadas, en el sentido de que es evidente que para materializar estas directrices legales, es necesaria una regulación jurídica y administrativa mucho más específica, en aspectos como, la destinación de recursos económicos, humanos e infraestructurales, que permitan llevar a cabo de forma efectiva las intenciones que el legislador persigue con la implementación de la ley.

Ahora bien, el eje primordial de este trabajo investigativo radica sobre la posible contrariedad entre el régimen de responsabilidad penal y disciplinario al que están sujetos los estudiantes de Consultorio Jurídico en el ejercicio de las funciones que la Ley 1826 de 2017 les confiere como acusadores privados y, las finalidades propias del ejercicio de la abogacía en el escenario académico, es decir, las que desempeñan los estudiantes antes de obtener el título de profesionales en el derecho.

En desarrollo de este interrogante, se dará respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Imponer a los estudiantes de derecho la sujeción al régimen de responsabilidad penal y disciplinario aplicable a los fiscales en el ejercicio de la acción penal, implica para los alumnos una carga desmesurada, que no están en la capacidad de soportar?

El desarrollo de este problema jurídico no solo es de vital importancia para los estudiantes, quienes son precisamente los que están sujetos a un régimen de responsabilidad penal y disciplinaria mucho más amplio, riguroso y con una

responsabilidad más gravosa, sino también a los directores de las escuelas de derecho, los funcionarios administrativos de los mismos y el personal docente de las instituciones, en el entendido de que el estudiante presenta una sujeción especial con las instituciones educativas a las cuales pertenece, es evidente que existe un control ya sea por asesores designados o por funcionarios administrativos, a quienes en situaciones especiales podría extenderse la responsabilidad que asume el estudiante en el ejercicio de éstas novedosas funciones legales.

Previa a la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, los estudiantes de derecho de los Consultorios Jurídicos autorizados solo podían actuar en calidad de defensores en el proceso penal, en los delitos de competencia de los jueces penales municipales; la implementación de esta norma implica de forma tácita que el acusador privado que puede ser representado por un estudiante, actúe con las mismas facultades que los fiscales delegados ante los jueces del circuito, lo que podría contrariar las disposiciones del decreto 196 de 1971 artículo 30, modificado por la ley 583 de 2000 en cuanto a la competencia de los estudiantes de Consultorio Jurídico.

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es necesario abordar en primera medida, lo correspondiente a la incorporación de la figura del acusador privado al ordenamiento penal, desde la misma génesis de esta institución jurídica, también los antecedentes legislativos en Colombia que dieron origen a la implementación de la Ley 1826 de 2017, igualmente, cuáles son las tareas y facultades desarrolladas por el acusador privado en las distintas etapas del procedimiento abreviado, y por último, cuál es la variación producida entre, el régimen de responsabilidad penal y disciplinaria al que está sujeto el acusador privado (abogado titulado o estudiante de derecho), equiparable al de los fiscales, en virtud de las funciones asignadas por la Ley 1826 de 2017 y, el que aplica a los estudiantes de derecho con ocasión de las labores que la ley les designa en la

práctica de Consultorio Jurídico, contenido en el reglamento interno disciplinario de la universidad.

## **2.1 SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

Los sistemas procesales penales nacionales establecen las directrices bajo las cuales se efectúa la judicialización de las conductas punibles en todo el territorio Nacional, procesos penales que evidentemente pueden implicar sanciones que quebranten derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por esto que, en un país como Colombia, con uno de los índices de criminalidad más altos a nivel latinoamericano, es imperioso establecer un sistema penal que vele por la protección de los derechos de las víctimas y que no deje de lado los derechos de las personas que están siendo procesadas, que igualmente contribuya de manera efectiva a la reducción de estos índices y al mantenimiento de un orden público estable y pacífico.

En virtud a esto, el órgano legislativo colombiano mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 decretó la conformación de una comisión Constitucional, encargada de presentar a consideración del Congreso de la República a más tardar el 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema y adelantar el seguimiento de la implementación gradual del mismo.<sup>1</sup>

Se dispuso que

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley tomará las provisiones para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo en

---

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo 3 de 2002. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>.

particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública<sup>2</sup>.

En virtud a esta disposición legislativa, el Congreso de la República expidió la Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, mediante el que se instituyó formalmente el sistema penal acusatorio y se dejó atrás el tradicional sistema inquisitivo o mixto inquisitivo que rigió históricamente en el país.

El sistema penal Acusatorio Colombiano que está vigente desde el primero de enero de 2005, se encuentra fundamentado Constitucionalmente en los artículos 29 y 250 de la Carta Política, en lo referente a la protección fundamental del derecho al debido proceso, según el cual

...(...) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho<sup>3</sup>.

El segundo de los preceptos hace referencia a la facultad Constitucional con la que cuenta la Fiscalía General de la Nación para adelantar el ejercicio de la acción penal, siempre teniendo en cuenta los intereses y derechos fundamentales de quienes han sido víctimas de las conductas punibles, sin embargo, esta disposición fue modificada de tal manera que se habilita la posibilidad de desmonopolizar el ejercicio de la acción penal.

Del mismo modo, está sustentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, la Convención

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 29

Americana de Derechos Humanos, contentivos de normas superiores relativas a los principios de publicidad, oralidad, celeridad, inmediación y contradicción propias del sistema acusatorio.

Es fundamento del nuevo sistema penal acusatorio la protección efectiva de los derechos de aquellas personas que por sus condiciones menos favorables se encuentra en inferioridad, es por ello que el Gobierno Nacional está en la obligación de la creación y fortalecimiento de las ya existentes instituciones, como la Defensoría del pueblo o los Consultorios Jurídicos de las Universidades formalmente constituidas, que logran en cierta medida la materialización de estos derechos, mediante sus servicios de representación judicial para quienes se encuentran en situaciones de inferioridad.

Con la implementación del sistema penal acusatorio se buscaba entre otros objetivos, la descongestión de los despachos judiciales, para evitar moras en la efectividad de la administración de justicia que repercutan directamente en la conciencia que tiene la sociedad sobre la garantía de sus derechos.

Con el nuevo modelo adoptado, la Fiscalía pasó a ser una parte al interior del proceso penal, al mismo nivel del procesado, perdiendo así las facultades jurisdiccionales que antes ejercía, lo que implica una separación de las funciones de investigación-acusación que son efectuadas por la Fiscalía, con el apoyo de los órganos de policía judicial, que también fueron fortalecidos institucionalmente y, las de juzgamiento, las cuales pasaron a ser exclusivas del juez, de esta manera se asegura la imparcialidad e igualdad de condiciones entre las partes, brindándole igualdad de medios a la Fiscalía y al procesado, lo que garantiza la contradicción en el juicio, esto se encuentra fundamentado principalmente en el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, que reza lo siguiente: *“En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en*

*plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a (...)”<sup>4</sup>*

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias como la C-536 de 2008, en la que establece que

Con el principio de igualdad de armas, se quiere indicar que (...) en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.<sup>5</sup>

En caso de que se requiera la afectación de los derechos fundamentales de los procesados, deberá acudirse ante los jueces de garantías quienes deben autorizarlas o convalidarlas, cuando estas actuaciones no requieran autorización previa, en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del proceso penal y la necesidad de la afectación a las garantías fundamentales<sup>6</sup>.

Se implementó igualmente la oralidad de todas las actuaciones adelantadas en materia penal, dejando el correspondiente registro en los medios técnicos adecuados, quitando de esta manera todo el desgaste económico y procesal que implica el llevar los registros de las actuaciones de forma netamente escritural.

El sistema penal acusatorio tiene un eje primordial en el cual la formalización de la acusación es el acto más importante de la Fiscalía, en el que se enuncian los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente

---

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. Artículo 8 de la Ley 906 de 2004

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C-536 de 2008. MP Jaime Araujo Rentería. Expediente D-6907 de 28-05-2008.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SP134-2016, rad. 46.806 de 20-01-16

obtenida en la etapa investigativa, elementos que harán valer en el juicio, lo cual permite a quien está siendo acusado prepararse de la debida forma para presentar sus elementos en la audiencia preparatoria.

El escenario procesal en el que el juez está llamado a hacer valer todas las garantías legales y constitucionales establecidas para quien está siendo procesado es la audiencia de juicio oral, etapa procesal en la que tiene que realizar una valoración probatoria sin que medie intervención de otro funcionario.

## **2.2 ROL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.**

La víctima ha ganado de forma progresiva un rol más protagónico al interior del proceso penal, fundamentado propiamente en el mismo sistema penal acusatorio que rige en nuestro territorio, en el que juega un papel indispensable la participación de la víctima, inclusive en cuanto a la percepción colectiva sobre la protección de los derechos fundamentales y la efectividad del sistema penal. A través de los mecanismos de justicia restaurativa como la conciliación, la transacción, y por medio del incidente de reparación integral se garantiza la posibilidad de que la víctima acceda a una indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

No existe como tal un apartado normativo de la Ley 906 de 2004, ni mucho menos en la Ley 600 del 2000, en el que se enuncien cuáles son las facultades con las que cuenta la víctima al interior del rito penal; en el sistema penal mixto con tendencia inquisitiva establecido en la ley 600 de 2000 que, por integración normativa aún hace parte del sistema penal colombiano en algunos apartados, las víctimas únicamente representaban la parte civil, donde su participación solo iba encaminada a la reparación de los daños netamente económicos.

A través del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-228 de 2002<sup>7</sup>, se realiza una drástica variación frente a la concepción que se tenía frente a la participación de las víctimas en el proceso penal, expresando esta alta corporación que a las víctimas a parte del reconocimiento de los perjuicios económicos, se les debe respetar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, estos últimos dentro de los cuales podrían enmarcarse los perjuicios económicos, pero con una concepción más amplia sobre la reparación que no solo podrá ir encaminada al reconocimiento de este tipo de perjuicios.

La sentencia C-228 de 2002 significó un cambio relevante respecto de la postura jurisprudencial que se había sostenido en pronunciamientos como los de las sentencias C-293 de 1995<sup>8</sup> y C-163 de 2000<sup>9</sup>, en los cuales se habían delimitado los derechos y potestades de las víctimas en el proceso penal, se modificó la posición de la corte en lo relacionado con el concepto de las víctimas de los delitos y su participación en el rito penal, si bien este pronunciamiento se realizó sobre una demanda de inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, en el que se le denominada parte civil a las víctimas, el cambio jurisprudencial se enfocó mayormente al aspecto sustancial de la norma demandada, toda vez que en este fallo se sentaron las bases para la adopción de la Ley 906 de 2004 que rige hoy en nuestro ordenamiento, en lo correspondiente a este relevante apartado del proceso.

Ahora bien, teniendo claro que a las víctimas no solo les atañe el reconocimiento de los perjuicios económicos, sino que le compete una participación al interior del proceso penal, mediante la cual pueda acceder a los derechos de verdad, justicia y reparación integral, corresponde analizar de qué manera el proceso penal

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228/02, MP: Manuel José Cepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-293/05, MP: Carlos Gaviria Díaz

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163/00, MP: Fabio Morón Díaz

regulado por la ley 906 de 2004 y la ley 1826 de 2017 materializa la efectividad de estos derechos en cabeza de las víctimas.

Para la Corte Constitucional en sentencia C-260 de 2011<sup>10</sup> puede definirse a la víctima *“Conforme a la jurisprudencia constitucional y a los estándares internacionales en la materia, víctima es toda persona que haya sufrido un daño (real, concreto y específico) a consecuencia de un delito, cualquiera que sea su naturaleza”*<sup>11</sup>.

Por su parte, la ley 906 de 2004, en su artículo 132 define a las víctimas como las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto, su condición de víctima se tendrá con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este,<sup>12</sup> y establece que es deber de la Fiscalía General de la Nación la adopción de todas las medidas necesarias para la atención de las víctimas.

El artículo 11 de la ley 906 de 2004 consagra los derechos que tienen las víctimas en el trascurso del proceso, en el cual se enuncian nueve literales que establecen las directrices bajo las cuales tendrán que realizarse las actuaciones en atención al respeto de los derechos de quienes han sido perjudicados por el delito, derechos dentro de los cuales se encuentran recibir un trato digno, protección a su intimidad, una pronta e integral reparación, recibir completa información pertinente para la correcta protección de sus intereses, entre otros.

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-260/11, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Es pertinente aclarar que para la Corte Constitucional no se considera víctima solo a aquella persona sobre la que recae la conducta punible, es decir, el sujeto pasivo de la conducta, sino cualquier ciudadano que con la realización de este ilícito se haya visto afectado en cualquiera de sus esferas personales o económicas.

<sup>12</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 906 de 2004, artículo 132.

En el artículo 137 del Código de Procedimiento penal se establecen cuáles son los parámetros bajo los que pueden intervenir las víctimas en el proceso, que entre otros establecen directrices, como por ejemplo, que no es obligatorio para el ejercicio de sus derechos que las víctimas estén representadas por un abogado, sin embargo, partir de la audiencia preparatoria, para intervenir tendrán que estar asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada,<sup>13</sup> que en caso de que no cuente con los recursos económicos para contratar un abogado, la Fiscalía le designará uno de manera oficiosa.

No se puede dejar de lado que para ciertos tipos penales que el legislador denominó como delitos querellables, es necesario que la víctima de la conducta punible interponga la correspondiente querrela ante la autoridad judicial, ya que solo de esta manera llegará al conocimiento de las mismas la ocurrencia del ilícito, en los términos del artículo 2 de la ley 1826 de 2017

La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido. Podrán presentarla sus herederos. Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.<sup>14</sup>

para interponer la querrela, la víctima cuenta con un término de seis meses siguientes a la comisión de la conducta, de lo contrario se producirá el fenómeno de la prescripción. No deben confundirse los conceptos de víctima o querellante legítimo con el de sujeto pasivo de la conducta, ya que este último hace referencia únicamente a la persona natural o jurídica sobre la cual recae directamente la acción delictiva, y el concepto de víctima es mucho más amplio y se extiende a

---

<sup>13</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 906 de 2004, artículo 137.

<sup>14</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 1826 de 2017, artículo 2.

todos los afectados aun cuando no hayan sido sobre los cuales se materializó la acción.

El proceso penal Colombiano puede dividirse en dos bloques: el primero es la etapa de investigación y el segundo la de juzgamiento; desde la etapa investigativa, la víctima tiene la posibilidad de participar en el proceso penal, toda vez que le es posible aportar elementos que estén en su poder y suministrar información a la fiscalía mediante los cuales pueda sustentarse la teoría presentada por el ente acusador; respecto de la posibilidad de las víctimas de acceder al expediente en esta etapa, la Corte Constitucional ha manifestado que las víctimas cuentan con pleno derecho de tener acceso al expediente, ya que esto garantiza la efectividad del derecho al acceso a la justicia.

Por otro lado, en la etapa de juicio, como lo ha manifestado la Corte Constitucional<sup>15</sup>, la víctima no tiene la condición de parte sino de interviniente especial, de donde la naturaleza adversarial del proceso penal se hace especialmente notoria en el juicio, por lo tanto se reduce significativamente su facultad de participación directa, pues su intervención alteraría los rasgos estructurales del sistema penal, no obstante la víctima a través de su apoderado puede ejercer sus derechos en la etapa del juicio, por conducto de la Fiscalía, quien está en la obligación de escuchar a la víctima y, en el evento en que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

Por último, a parte de los ya mencionados derechos y facultades con los que cuenta la víctima al interior del proceso penal, la Ley 1826 de 2017 le otorgó la posibilidad para que a través de apoderado, ejecute por si misma el ejercicio de la acción penal, asumiendo todas las facultades que antes recaían exclusivamente

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-260/11, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, lo que significa un paso más allá en el reconocimiento de los derechos inherentes a las víctimas que buscan una pronta y eficaz administración de justicia.

### **2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

Los mecanismos mediante los cuales la sociedad moderna gestiona jurídica y procesalmente la solución de los conflictos surgidos entre particulares o particulares y el Estado, y la salvaguarda de los intereses colectivos e individuales protegidos legal y constitucionalmente, son el resultado de un devenir histórico que ha traído consigo profundas modificaciones, adopción de nuevas figuras jurídicas y tantas interpretaciones como Estados adoptantes de las mismas.

Respecto de los sistemas penales actuales a nivel latinoamericano y en diversas latitudes, se evidencia una notable tendencia a la implementación de figuras jurídicas como el acusador privado, también denominada acción penal privada o querellante privado que, no siendo un mecanismo exclusivo de la sociedad moderna, se ha convertido en una alternativa viable y productiva a la luz de la administración de justicia al interior de los sistemas penales de cada país, con miras a la protección de las garantías no solo de los sujetos procesales propiamente, sino también de quienes han sido víctimas de las conductas criminales.

El primer antecedente histórico de la acusación privada data del siglo XVIII a.c., en una época y cultura oriental en la que se creía que eran los dioses quienes dictaban las leyes a los hombres, se conformó el denominado Código Hammurabi, conformado por 282 leyes, normatividad dictada por el dios Shamash al rey Hammurabi de Babilonia:

Se constituyó como una compilación normativa mediante la cual se establecían reglas de vida y de la propiedad, las que eran aplicables a todos los casos y, que buscaba de esta manera impedir así que cada ciudadano tomara la justicia por “propia mano”, pues sin ley escrita que los jueces estuvieren sometidos a aplicar, resultaba sencillo que cada uno actuase de la forma que más le conviniera<sup>16</sup>.

En esta, la denominada ley del talión, consistente en hacer al agresor lo mismo que el hizo a su víctima, la sanción debía ser adecuada al crimen, sin embargo, esta no podía ser materializada por la propia mano del agredido, sino que era necesaria la intervención de las instituciones específicas para ello, con la participación directa de la víctima.

En cuanto a la producción normativa en el Derecho Romano, inicialmente se guiaba por las costumbres de los antiguos, denominados “mores”, luego se acudió a las leyes comiciales, especialmente a la de las XII tablas<sup>17</sup>, inclusive en la época imperial se tomaban éstas como fuente de todo derecho público y privado, aunque si se analiza las afirmaciones de algunos juristas se evidencia la importancia que iba adquiriendo las constituciones imperiales, los mandatos y las respuestas dirigidas a los particulares.

Es así como se evidenciaba inicialmente en el Derecho Romano un fuerte lazo entre las costumbres religiosas y la forma en la que se gobernaba e impartía la ley, ya que eran los pontífices los encargados de la toma de decisiones judiciales. Se permitía la represión por parte del paterfamilias, siguiendo las reglas preestablecidas, teniéndose de esta manera cierto control sobre la aplicación de las sanciones por parte de los particulares y, posteriormente, la ley de las XII tablas, exigía entre otras, que para ciertas conductas se debía cumplir con

---

<sup>16</sup> RIVERO, M. Pilar. Una mirada Hispana a la historia Universal, Recuperado en 10 de Octubre de 2018. Universidad de Zaragoza. Disponible en: <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

<sup>17</sup> ESPITIA GAZÓN, Fabio. Historia del Derecho Romano, Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2012, pág.122.

algunos requisitos previos a la aplicación del castigo, igualmente se condicionó la represión al adulterio a la decisión de un juicio adelantado por el marido y sus familiares.

En el periodo bajo el mandato de Augusto, prevaleció el respeto por las decisiones legislativas adoptadas en los comicios, por ello mediante una ley:

La *lulia de adulteris* (XVIII a.c.), permitió al padre de la mujer matar a la adúltera y a su cómplice sorprendidos en flagrancia, mientras que al marido solo la muerte del cómplice, debiendo obtener el divorcio de la mujer so pena de complicidad<sup>18</sup>.

Gradualmente la administración de justicia en cabeza de la propia víctima de la conducta empezó a condicionarse al cumplimiento de ciertos parámetros, inclusive en los casos en los que la represión correspondía a la comunidad en general, era indispensable acudir ante las instituciones políticamente organizadas o las religiosas competentes, para que fueran éstas quienes aplicaran los castigos, o que concedieran la aplicación del mismo por la propia mano del afectado.

El modelo inquisitivo originario de la Roma Imperial y al derecho de la iglesia católica

Privó a los particulares del ejercicio de la acción penal y, en cambio, lo atribuyó a un funcionario público quien ejercía dicha facultad de forma oficiosa. Naturalmente, esto estaba en perfecta sintonía con el nuevo marco político: los delitos ya no tenían un carácter meramente privado, pues con ellos se ofendía, antes que a la víctima, al monarca, quien era, en tanto absoluto, el titular de las potestades de crear las normas y de administrar justicia, de forma personal o por conducto de un delegado suyo; asimismo, las penas no tenían por objeto la satisfacción de un deseo de venganza o la reparación del ofendido, sino, en términos generales, la retribución y la prevención de delitos futuros.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* pág. 166.

<sup>19</sup> Vargas, Renato. El ejercicio de la acción penal en Colombia. Reflexiones entorno a la reforma al artículo 250 de la Constitución Nacional. Cuadernos de Derecho Penal. Universidad Sergio Arboleda. Pág. 12

El primero de los antecedentes históricos en los que se evidencia que la potestad del manejo de la aplicación de los castigos recae exclusivamente en el estado data del derecho de la antigua Grecia, sistema penal en el cual se abría la posibilidad para que una figura jurídica como el Arconte, representara excepcionalmente los intereses de las víctimas<sup>20</sup>, quien ya no solo podía ser parte en el proceso, sino que podría contar con la ayuda de un funcionario que lo representara en el proceso.

Es en Grecia en donde se gesta el sistema penal acusatorio, guiado sobre el principio de que cualquier ciudadano que haya sido afectado por una conducta reprochable, puede acudir ante las autoridades competentes y presentar una acusación, atendiendo a la categoría del delito, es decir, que en aquellos eventos en el que el afectado sea la sociedad como tal, podrá ser cualquiera de los ciudadanos el habilitado a acudir ante las instituciones judiciales y, para el caso en de los delitos que recaen sobre un solo particular, será este o inclusive sus parientes, quienes cuenten con la potestad de denunciar formalmente al agresor.<sup>21</sup>

Al respecto, Francesco Carrara expone lo siguiente: “... *el considerar el delito como una ofensa a la sociedad, era lógico que todo ciudadano, como miembro de la sociedad ofendida, pudiera presentar acusación*”<sup>22</sup>. Posición que se ha mantenido vigente hasta la fecha.

---

<sup>20</sup> VALENCIA CABALLERO, Cesar JAVIER; ARIAS LOZANO, Carlos Daniel. El procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Bucaramanga: Grupo editorial Ibáñez, 2017. pág. 26.

<sup>21</sup> BENEDETTI QUIÑONES, Renata; TORRADO ROJAS, Luisa Fernanda. Desmonopolización de la acusación penal en Colombia: implementación de la figura del acusador privado particular en el procedimiento penal colombiano. 2013, 27p. Disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10038/BenedettiQuinonesRenata2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>22</sup> CARRARA, F. Programa de derecho criminal, Parte I, Volumen II. Bogotá: Temis. 1973. pág. 269.

La víctima ha ido adquiriendo de forma progresiva un rol más activo en el proceso penal, facultades que no son equiparables como las que en un principio se tenían en antiguas épocas, como la de aplicar el castigo con mano propia, pero que si se constituyen como una garantía real para quienes han sido afectados directamente por la comisión de la conducta contraria a la ley, para que por ejemplo puedan participar en el proceso, mediante la solicitud y aporte probatorio, la posibilidad de interponer recursos a las decisiones judiciales y presentar alegatos, entre otras facultades concedidas, todo esto dentro de un marco de legalidad preestablecido, que muchas veces se fundamenta en fallos jurisprudenciales que se adaptan a la realidad social y jurídica.

Ahora bien, la figura jurídica del acusador privado da un paso más allá, al concederle a la víctima la función de investigar, recolectar elementos materiales probatorios y realizar por sus propios medios la acusación formal de las conductas ilícitas desplegadas por uno o varios sujetos, todo esto dentro de las directrices y bajo las formalidades establecidas en normatividades como la Ley 1826 de 2017, que para el caso Colombiano estableció de manera formal la implementación de esta figura jurídica al ordenamiento jurídico.

## **2.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN COLOMBIA**

La figura jurídica denominada en Colombia como la acusación privada, no es una creación propia del legislador Nacional, por el contrario, es el producto de un desarrollo histórico de sociedades antiguas y modernas de diferentes latitudes, que han encontrado y adaptado a sus realidades políticas y sociales, la aplicación de mecanismos que contribuyan a la efectividad en la administración de justicia, *per se* una materialización en la garantía de los derechos protegidos legalmente, lo que permite una dinámica judicial más productiva y eficaz.

A nivel latinoamericano, ya existen otros Estados que han adaptado el concepto de la figura jurídica de la acción penal privada a sus Sistemas jurídicos, siendo el Estado Colombiano uno de los últimos en institucionalizar la figura al sistema jurídico imperante.

En principio, al Estado le asiste el deber constitucional de controlar el ejercicio de la acción penal, a través de las instituciones que la Carta Política prevé para llevar a cabo esta función, siendo la Fiscalía General de la Nación la designada para materializar esta tarea.

Ahora bien, el proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, guiado por los principios de inmediación, concentración y oralidad, se materializa a través del correcto desarrollo y en los términos previstos para llevar a cabo las etapas procesales previstas por el Código de Procedimiento Penal, para esto es necesario que los sujetos procesales involucrados contribuyan actuando de forma diligente y en cumplimiento de los deberes que les asisten.

Por supuesto que esta no es una tarea fácil, debido a que tanto los despachos judiciales, como los funcionarios designados por la Fiscalía General de la Nación para actuar ante los jueces penales municipales y del circuito, ven superadas sus capacidades operativas, entorno al número de casos que les son asignados y los que pueden realmente gestionar de acuerdo a las directrices de la política criminal que guía toda el Sistema Penal.

Desde hace más de una década, el legislador ha tomado iniciativas tendientes a contrarrestar el problema de la congestión de los despachos judiciales, siendo la adopción de la figura jurídica del acusador privado y, la creación de un procedimiento especial abreviado para determinados delitos, las alternativas instituidas en pro de la solución de este grave asunto.

La congestión judicial, según la doctrina Nacional, puede definirse como un

Fenómeno que atenta en contra de principios y derechos fundamentales que soportan y que se derivan de la administración de justicia, elemento fundamental dentro de nuestro Estado Social de Derecho, cuya obligación y garantía de prestación como servicio público esencial se encuentra determinada por nuestra carta política, la cual, en su artículo 228 preceptúa que es una función pública, lo que implica, que se halla en cabeza del Estado<sup>23</sup>.

Cederle el ejercicio de la acción penal a la víctima, a través de la figura del acusador privado, implica la desmonopolización restringida y regulada de la función pública de administrar justicia, la cual ya no se encontrará exclusivamente en cabeza de una única institución estatal, sino que contará con el apoyo de los acusadores privados, en los casos en los que se admita la conversión de la acusación de pública a privada.

La inoperancia del sistema judicial vigente implica un quebranto de los derechos fundamentales con los que gozan todos los ciudadanos del territorio colombiano, ya sea en la posición de víctimas o de procesados por la posible comisión de una conducta delictiva; al igual que las víctimas, los procesados penalmente gozan del pleno ejercicio y deber constitucional de proteger sus derechos fundamentales, en el entendido de que es deber del Estado el

Despliegue de la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que se le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurren causales legítimas de inadmisión<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> BALCÁZAR CALDERÓN, Lady. El nuevo procedimiento penal abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017 como mecanismo para aliviar la congestión judicial en Colombia. Ojo, mirar la forma de citar, es un artículo para optar por el título de abogado.

<sup>24</sup> CIFUENTES, E. Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia. (Síntesis de la doctrina constitucional). Anuario Iberoamericano de Justicia, (3), 2016. pág. 271-317. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50084>.

Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional C -221-2017 del M.P José Antonio Cepeda Amarís estableció que

Como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio, con arreglo a los cuales deben ser adelantadas etapas o precisas actuaciones en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, aunque no siempre asocie a ellas específicas consecuencias jurídicas. Para otros casos, la jurisprudencia constitucional y de la Corte IDH han construido un conjunto de criterios, sobre la base de los cuales puede ser evaluado el cumplimiento de plazos razonables, a la luz de los casos concretos, que permiten determinar si se ha desconocido el derecho a un debido proceso sin dilaciones. Entre otros, se han subrayado como factores relevantes: (i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite, (iii) el número de partes, (iv) el tipo de interés involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigación comporte, (xi) el número de sindicados, los (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan y (xiii) el análisis global del procedimiento<sup>25</sup>.

Así mismo el bloque de constitucionalidad, sobre el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de tener un proceso sin dilataciones injustificadas, se establece que:

(i) el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y celeré, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.), (iv)...<sup>26</sup>.

En atención a estos preceptos de rango Constitucional, el legislador Nacional promovió la creación de unas alternativas jurídicas encaminadas a resolver precisamente las problemáticas más graves que aquejaban al sistema penal y que a su vez impedían el cabal cumplimiento de los fines promovidos por el

---

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 221/17 M.P José Antonio Cepeda.

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 221-2017 del M.P José Antonio Cepeda Amarís

proceso penal y la imposición de las sanciones penales a quienes no se siñen a los lineamientos establecidos por la Constitución y la ley.

**2.4.1 Ley 1153 de 2007.** La Ley 1153 de 2007, por medio de la cual se establecía el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal, fue el primero de los proyectos legislativos para incorporar a la legislación penal la figura jurídica del acusador privado e implementar un proceso abreviado para ciertas conductas denominadas contravencionales consideradas de menor lesividad para los bienes jurídicos, el procedimiento descrito en esta ley para las conductas denominadas “contravenciones penales” serían tramitados exclusivamente por los jueces de pequeñas causas en materia penal, que también eran una creación propia de esta ley.

A la luz de esta disposición, para que una conducta contravencional fuese considerada punible debía reunir los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad conductas que podían ser materializadas por acción u omisión, se admitían los dispositivos amplificadores del tipo en materia de autoría, participación y tentativa e incluso la modalidad de contravenciones culposas.

En esta normatividad se hacía un listado de todas las conductas que a partir de la entrada en vigencia de la misma serían consideradas contravenciones penales, en los casos en los que una conducta se adecuara a los tipos penales determinados, su trámite penal sería diferenciado, siguiendo las etapas procesales y atendiendo a las características propias del proceso que esta ley establecía.

Era requisito indispensable la interposición de la querrela por parte de quien había sido víctima de la conducta, exceptuando las situaciones en que el capturado fuera sorprendido en flagrancia, caso en el cual el proceso iniciaría de forma oficiosa. La competencia en primera instancia radicaba en los jueces de pequeñas

causas del lugar en el cual fueron cometidos los hechos (factor territorial), en segunda instancia conocerían del proceso los jueces del circuito con funciones de pequeñas causas. Al igual que en el proceso ordinario de la ley 906 de 2004, les correspondía a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer del cumplimiento de estas.

Las etapas de investigación e indagación recaían en cabeza de la Policía Nacional con auxilio técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes intervenían de forma exclusiva en la determinación de incapacidades médico-legales en las contravenciones de lesiones personales.

Sin embargo, esta Ley 1153 de 2007, que entró en vigencia el día 31 de enero de 2008 solo fue aplicada hasta el día 10 de septiembre de 2008, toda vez que mediante sentencia C-879 de 2008 de la Corte Constitucional fue declarada inexecutable en su totalidad, en esta providencia, la Corte Constitucional examinó si con la expedición de esta ley se rompía la *“unidad procesal y la vulneración al debido proceso por desconocimiento del juez natural y de la competencia constitucional de la Fiscalía establecida en los artículos 121 y 250 de la carta”*<sup>27</sup> y las funciones de indagación e investigación que esta normatividad otorgaba a la Policía Nacional, sin tener en cuenta que estas facultades constitucionales estaban asignadas de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación.

El precedente jurisprudencial más importante que se dejó por sentado mediante esta providencia, es que consideró la Corte que

Lo anterior no significa que el legislador no pueda establecer un tratamiento específico de conductas que considere como pequeñas causas. Dicha inconstitucionalidad total deja abierto el campo para que sea el legislador el que diseñe el nuevo sistema de pequeñas causas. La Constitución permite que el legislador establezca un régimen especial para las “pequeñas causas”. Dicho régimen puede comprender múltiples

---

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 879 de 2008

ramas del derecho y obedecen a procedimientos ágiles, expeditos y menos formales a cargo de distintos jueces a los que tradicionalmente integran cada jurisdicción especializada. No obstante, si el legislador mantiene el carácter penal o delictual de ciertas conductas –desde el punto de vista material -, no podrá excluir de su investigación a la Fiscalía General de la Nación<sup>28</sup>.

La declaratoria de inexecutable total de la Ley 1153 de 2007 implicó que no continuara la correspondiente y gradual implementación de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, sin embargo, el legislador no dejó de lado esta alternativa como mecanismo ante la congestión judicial, por lo cual promulgó la Ley 1395 de 2010 modificada por la Ley 1564 de 2012, respecto de las competencias en materia civil.

Si bien el concepto dado en esta providencia por la Corte Constitucional dejó las puertas abiertas a una futura posible implementación de un procedimiento especial para cierto tipos de conductas y la implementación de la figura jurídica del acusador privado, era necesaria la modificación al artículo 250 de la Constitución política, que impedía de forma directa la desmonopolización del ejercicio de la acción penal, que hasta entonces recaía única y exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación.

**2.4.2 Acto Legislativo 06 de 2011.** El acto Legislativo 06 de 2011, mediante el cual se reformó entre otros, el artículo 250 de la Constitución Política, luego fue modificado por el Decreto Nacional 379 de 2012, introdujo el parágrafo segundo del artículo 250 superior, el cual quedó así:

**Parágrafo 2°.** Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250, parágrafo 2.

A través del Acto Legislativo 06 de 2011 se abrieron las puertas Constitucionales a la desmonopolización del ejercicio de la acción penal, hasta entonces exclusivo de la Fiscalía General de la Nación; analizando la exposición de motivos de este Acto se pone de presente una problemática en la que se hace evidente la existencia de una necesidad de facultar a la víctima de la conducta punible para que la ejerza por si misma o mediante un apoderado judicial debido a que:

i) en algunos delitos, especialmente en los de menor impacto o pequeñas causas penales, existe un alto grado de congestión en la etapa de indagación preliminar y, por ende, no ha permitido que estas causas lleguen al conocimiento de los jueces, ni de control de garantías ni de conocimiento; ii) debido a la falta de infraestructura, las falencias de personal y la focalización de los esfuerzos institucionales en la indagación e investigación de delitos de mayor lesividad; iii) esta grave situación ha aumentado la impunidad en Colombia y puede fomentar la existencia de formas de justicia privada agravando la situación de violencia en nuestro país y, iv) es evidente que deben adoptarse medidas urgentes para reducir la congestión judicial y evitar el colapso del sistema en la indagación de ciertos delitos, las cuales pueden poner como modelo las legislaciones de otros países que han buscado alternativas a esta problemática<sup>30</sup>.

Para el legislador Colombiano las alternativas viables ante este problema, pueden solucionarse por dos vías, la primera es el fortalecimiento de la Fiscalía General de la Nación, lo cual a priori no es una tarea sencilla por la falta de recursos para cumplir con este cometido, y por otro lado está *“la posibilidad de que las víctimas y otras entidades ejerzan la acción penal, situación completamente viable jurídicamente, una vez se apruebe el presente acto legislativo”*<sup>31</sup>.

El legislador en esta exposición de motivos deja de lado un aspecto relevante que puede ser el más significativo respecto de las alternativas y posibles soluciones entorno a la congestión judicial del sistema penal Colombiano, en lo referente precisamente a la reestructuración de la política criminal que guía el sistema penal, es decir, los esfuerzos del Estado Colombiano estaban y siguen estando

---

<sup>30</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaseta del Congreso de la República No. 206. Por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia. Bogotá. 27 de abril de 2011

<sup>31</sup> *Ibíd.*

en el fortalecimiento de las instituciones estatales y jurídicas encargadas de la investigación y juzgamiento de las conductas delictivas, pero escatimamos gastos entorno a la reducción de los altos índices de criminalidad que gradualmente han ido subiendo en nuestro país, la correcta resocialización de los sentenciados penalmente es casi imposible en las condiciones en las que se tienen que cumplir las penas al interior de las instituciones penitenciarias de Colombia.

**2.4.3 Proyecto de Ley 048 de 2015.** Tomando como referencia los datos aportados por la Fiscalía General de la Nación, para el año 2015 había un total de 273.987 procesos activos por delitos querellables según inventario, cabe anotar que solamente en el año 2014 ingresaron 234.765 noticias criminales por vía de querrela<sup>32</sup>.

Ante estas cifras que van en inminente crecimiento, el legislador promovió el proyecto de Ley 048 de 2015, por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado, que buscaba modificar la Ley 599 de 2000, tenía como finalidad de

Descongestionar el sistema judicial a partir de la consagración de un procedimiento especial abreviado para aquellas conductas punibles de menor lesividad para la sociedad Colombiana. Estas últimas conductas pueden ser delitos o contravenciones penales, categoría que se incorpora ahora a la parte especial del Código Penal Colombiano, como desarrollo del artículo 19 de esa codificación; para ambas hipótesis, las contravenciones penales y algunos delitos que pese a generar un gran impacto en la sociedad, suponen individualmente un grado reducido de afectación al bien jurídico, se diseña un procedimiento abreviado que haga más fácil su juzgamiento.

Por ello, este proyecto constaba de tres ejes fundamentales: I) la caracterización de las conductas contravencionales en un nuevo Libro Tercero de la parte especial del Código Penal II) la estructuración de un proceso bipartito para la investigación y

---

<sup>32</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Boletín 50, datos aportados a la oficina de información del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio OFI 15-0010871-OIJ-1200.

juzgamiento de las mismas. Y III) **la consagración de un sistema de conversión de la acción penal que permita radicar en cabeza de un particular las facultades de investigación y acusación penal cuando se trate de contravenciones penales**<sup>33</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto de este proyecto de ley, el Consejo Superior de Política Criminal profirió un concepto en el que manifestó que:

En términos generales, luego del examen del proyecto de ley, la iniciativa es pertinente como estrategia de política criminal. Desde hace varios años, el sistema penal Colombiano requiere diferenciar su intervención atendiendo la lesividad de las conductas punibles que se le han asignado a través de la legislación<sup>34</sup>.

Realizada la revisión de cada uno de los proyectos de ley mencionados se evidencia que a partir de la Ley 1153 de 2007 existía una filosofía de Estado mediante la cual el gobierno Nacional ha intentado en reiteradas ocasiones institucionalizar formalmente mecanismos alternativos que propendan por la solución ante la innegable congestión del sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004. Intentos legislativos que culminaron con la promulgación de la Ley 1826 de 2017, por medio del cual se establece un procedimiento especial abreviado y se regula la figura del acusador privado, que sigue las mismas directrices en materia de objetivos a los expresados por el proyecto de Ley 048 de 2015, teniendo como principal objetivo la solución a la congestión judicial que aqueja en la actualidad al sistema Penal Colombiano, como puede evidenciarse en la Gaceta del Congreso No. 591 del 12 de agosto de 2016.<sup>35</sup>

La Ley 1826 de 2017 fue expedida el 12 de enero de 2017 y entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2017.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Proyecto de Ley 048 de 2015. Presentado ante el Senado de la República. Bogotá, 11 de Agosto de 2015.

<sup>34</sup> Concepto Consejo Superior de Política Criminal sobre la implementación de la Ley 1826 de 2017

<sup>35</sup> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Gaceta oficial del Congreso de la República número 591 del 12 de Agosto de 2016. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_2](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_2)

<sup>36</sup> SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Normas. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67904>

## 2.5 CONCEPTO DE ACUSADOR PRIVADO

La figura jurídica del acusador privado o la acción penal privada, conceptualmente concebida como la concesión de las facultades de investigación y acusación de las conductas que revisten las características de un delito, otorgadas a quien ha sido víctima o considera serlo (persona natural o jurídica para el caso Colombiano), de las acciones desplegadas por un posible penalmente responsable (persona natural); se denomina como “privada”, porque por regla general es el Estado mediante sus instituciones, el llamado a encabezar la función pública del ejercicio de la acción penal.

En el contexto colombiano, la figura jurídica del acusador privado es novedosa, si bien ya existía precedente sobre proyectos de ley expuestos con anterioridad, que pretendieron su integración al ordenamiento jurídico penal colombiano, solo se implementó hasta el año 2017 mediante la Ley 1826 del 12 de enero, que en su artículo 27 que adicionó el artículo 549 a la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano), define al acusador privado como *“aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.”*<sup>37</sup>

En primera medida, es importante resaltar que cuando se realiza la denominación “persona”, se hace referencia a personas naturales que sin necesariamente ser el sujeto pasivo de la conducta punible se haya visto afectado directa o indirectamente con la comisión del mismo.

---

<sup>37</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. Artículo 27, Ley 1826 de 2017.

El acusador privado debe reunir las mismas calidades del querellante legítimo para ejercer la acción penal, esto es, aquellas relacionadas en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, que se pueden enunciar de la siguiente manera:

1. Que sea la víctima de la conducta punible
2. El representante de la víctima
3. herederos del querellante legítimo
4. defensor de familia o del ministerio público
5. se trate del procurador general de la Nación<sup>38</sup>

No basta con el cumplimiento de los requisitos previamente señalados, la víctima de la conducta punible a través de su apoderado judicial, debe solicitar de forma escrita ante el fiscal de conocimiento del caso la conversión de la acción penal, en caso de que la solicitud sea resuelta de forma positiva, al acusador privado le asisten responsabilidades penales y disciplinarias mucho más gravosas, ya que entre otros asuntos, asume inmediatamente la responsabilidad sobre la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida que le serán entregados por la Fiscalía.

En todo caso la acción la debe ejercer el abogado de confianza o estudiante de Consultorio Jurídico, siguiendo los lineamientos previstos por la Ley 1826 de 2017 y las demás normas procesales vigentes sobre lo que no exista observación expresa en esta ley.

Una vez sea autorizada la conversión de la acción penal, a quien funja como acusador privado se le hace entrega de la siguiente acta de derechos y deberes del acusador privado y su apoderado y, las pautas para la alimentación del

---

<sup>38</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 71


módulo de información, el cual también puede ser consultado vía online<sup>39</sup>, documento que contiene la siguiente información:<sup>40\*</sup>

---

<sup>39</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley No. 1826. Enero 12 de 2017. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>

\* La información expuesta se obtuvo mediante la respuesta del derecho de petición dada por la Dirección de Políticas y estrategias diagonal 22B N. 52-01, Bloque H piso 4 de Fiscalía General de la Nación, con Rad. 20186170080852.

**Figura 1. Formato Acta de Derechos y Deberes del acusador privado y su apoderado, y pautas para la alimentación del módulo de información.**

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DEL ACUSADOR PRIVADO Y SU APODERADO, Y PAUTAS PARA LA ALIMENTACIÓN DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN</b>					<b>FGN-MP02-F-72</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2017	08	14	<b>Versión:</b> 01	<b>Página:</b> 1 de 3

**ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DEL ACUSADOR PRIVADO Y SU APODERADO Y PAUTAS PARA LA ALIMENTACIÓN DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN**

Respetado ciudadano,

A continuación encontrará un acta que le explicará los derechos y deberes de los acusadores privados; figura regulada por la Ley 1826 de 2017 y la Resolución 0-2417 del 2017. Recuerde que para ser acusador privado debe estar asistido por un abogado o un estudiante de consultorio jurídico autorizado, que tendrá las mismas facultades y deberes que un fiscal.

Adicionalmente, encontrará las pautas generales para alimentar el modulo web de acusador privado. Al estar anexo al sistema de información misional SPOA de la Fiscalía General de la Nación, este módulo permitirá al fiscal del caso hacer seguimiento a las actuaciones realizadas en el marco de la acción penal privada.


**DERECHOS DEL ACUSADOR PRIVADO Y SU APODERADO**

1. A la protección de su intimidad y de los datos que haya suministrado.
2. A presentar peticiones, quejas y reclamos.
3. A obtener respuesta oportuna, y dentro de los términos legales, a sus solicitudes de información.
4. A recibir información y orientación que faciliten los trámites de solicitud de conversión de la acción penal.
5. A conocer la información del proceso penal y a recibir, de forma presencial, los documentos, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida con la que cuente la Fiscalía General de la Nación al momento de autorizar la conversión de la acción penal de pública a privada.
6. A recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores y, en general, personas en estado de indefensión o debilidad manifiesta.
7. A que el fiscal encargado especifique la causal que aplicó para negar o inadmitir la conversión, o para ordenar la reversión de la acción penal.

**DEBERES DEL ACUSADOR PRIVADO Y SU APODERADO**

1. Suministrar una dirección de correo electrónico de consulta permanente para notificaciones relacionadas con el proceso y para la asignación de claves de acceso al módulo web para gestionar la información del caso.
2. Cumplir con las políticas de seguridad de la información, establecidas por la Fiscalía General de la Nación en la Circular FGN-001 del 6 de mayo de 2006 y actualizadas a través de la Resolución 0-4004 del 6 de noviembre

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.co/fiscalnet/>


	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DEL ACUSADOR PRIVADO Y SU APODERADO, Y PAUTAS PARA LA ALIMENTACIÓN DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN</b>					<b>FGN-MP02-F-72</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2017	08	14	<b>Versión: 01</b>	<b>Página: 2 de 3</b>

de 2013, y mantener la confidencialidad de las contraseñas de acceso asignadas.

3. Actualizar completa y oportunamente el módulo web de acusador privado con la gestión realizada dentro del proceso penal a su cargo.
4. Mantener la reserva y confidencialidad de los datos consultados dentro de los procesos penales a su cargo y manejar la información con respeto, transparencia, apego a la verdad e imparcialidad.
5. Cumplir con las normas que rigen la función pública transitoria en materia penal y disciplinaria.
6. Representar dignamente el papel de abogado o acusador privado dentro del proceso penal, ejerciendo con responsabilidad sus derechos y enmarcando sus actuaciones en el respeto a la dignidad humana, las garantías fundamentales y el debido proceso.
7. Asistir de manera cumplida a las citaciones de la Fiscalía General de la Nación.
8. Informar oportunamente al fiscal del caso la aprobación de actos de investigación complejos por parte del juez de control de garantías.
9. Cumplir con las exigencias legales sobre cadena de custodia y los procedimientos para preservar la evidencia física, los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida, contenidos en el Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia, adoptado por la Resolución 0-2369 del 11 de julio de 2016.
10. Informar a la Fiscalía General de la Nación cualquier situación que pueda constituir causal de reversión de la acción penal.
11. Cuando se ordene la reversión de la acción penal, entregar la información de la gestión del proceso penal a su cargo, así como los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

#### **PAUTAS PARA ALIMENTAR EL MODULO WEB DE INFORMACIÓN**

1. Ingrese al sistema con los datos de usuario y contraseña que recibió en su correo electrónico luego de haber dado cumplimiento a la citación para recibir la orden de conversión y los elementos de prueba. Se recomienda el uso de Google Chrome o Mozilla FireFox.
2. Seleccione la opción SPOA, seguida del módulo de acusador privado. El sistema cargará los datos de los casos asociados al acusador privado.
3. Seleccione la opción 'ver detalle' para conocer: (i) la etapa en la que se encuentra el caso, (ii) el despacho que lo tiene a su cargo; (iii) los datos

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DEL ACUSADOR PRIVADO Y SU APODERADO, Y PAUTAS PARA LA ALIMENTACIÓN DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN</b>					<b>FGN-MP02-F-72</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2017	08	14	<b>Versión:</b> 01	<b>Página:</b> 3 de 3

relacionados con la fecha y el lugar de los hechos; (iv) la o las víctimas; (v) el o los indiciados; y (vii) el o los delitos relacionados.

4. Seleccione la opción “consultar actuaciones” para ver las actuaciones previamente realizadas en el caso o para registrar nuevas actuaciones. El sistema mostrará una página con dos secciones. En la primera verá las actuaciones que ha realizado previamente la Fiscalía General de la Nación. Estas serán únicamente de consulta y no podrán ser editadas. En la segunda sección visualizará las actuaciones realizadas por el acusador privado o su apoderado. Con los iconos ubicados al final de cada fila podrá editar o eliminar la actuación correspondiente.
5. Seleccione la opción “agregar actuación” para adicionar una actuación realizada en el caso.
6. Seleccione de la lista desplegable la actuación correspondiente, agregue la fecha y hora de dicha actuación y digite las observaciones correspondientes. El sistema mostrará las opciones de los indiciados o delitos sobre los que puede recaer la actuación dentro del caso. Marque la casilla que corresponda al indiciado o al delito para el que se realizó la actuación. Asegúrese de seleccionar “guardar actuación”.

**Ciudad y fecha:** \_\_\_\_\_

**Nombre fiscal:** \_\_\_\_\_

**Orden de conversión No.** \_\_\_\_\_

**Nombre del acusador privado:** \_\_\_\_\_

**Firma del acusador privado:** \_\_\_\_\_

**Nombre del apoderado del acusador privado:** \_\_\_\_\_

**Firma del apoderado del acusador privado:** \_\_\_\_\_

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.co/fiscalnet/>

Fuente: Información recibida a través de repuesta de derecho de petición elevado ante la Fiscalía General de la Nación.

Esta información le permite al acusador privado tener un conocimiento más concreto sobre cuáles son los deberes y derechos que le asisten en el ejercicio de la función pública de la acción penal, igualmente, habilita al fiscal de conocimiento a tener un control real sobre las actuaciones desplegadas por el acusador privado, de esta manera garantizar que no sean menoscabados los derechos fundamentales inherentes a los sujetos intervinientes en el proceso penal y los que radican en la sociedad.

Cuando el fiscal de conocimiento considere que el acusador privado no está desarrollando sus funciones de acuerdo a los lineamientos constitucionales o legales, puede reconvertir la acción penal de privada a pública y, conocer nuevamente del proceso en los términos que la ley establece.

### 3. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El acusador privado, en los términos anteriormente descritos, puede ejercer la función pública transitoria del ejercicio de la acción penal, única y exclusivamente en los procesos que son tramitados a través del proceso penal abreviado, descrito a continuación.

El Congreso de la República a través de la Gaceta número 591 del 12 de agosto de 2016 expuso los motivos del proyecto de ley 048 de 2015 Senado, 171/15 Cámara, que hasta el momento era la primera iniciativa legislativa concreta direccionada a establecer un procedimiento penal abreviado, que permita ofrecer un trato diferenciado para determinados delitos y, que la víctima o el querellante legítimo tenga la posibilidad de fungir como acusador privado en este tipo de procedimientos.

Se trataba de una iniciativa del entonces Ministro de Justicia y del Derecho Yesid Reyes Alvarado y, lo que el proyecto pretendía en lo referente al nuevo procedimiento denominado especial abreviado, es la creación de un proceso *“basado en dos audiencias principales: una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo”*<sup>41</sup>.

El proyecto de ley 048 de 2015 Senado, 171/15 Cámara, culminó siendo aprobado en segundo debate por la sala plena del Congreso de la República el día 3 de diciembre de 2015 y sancionada la Ley 1826 de 2017 el día 12 de enero de 2017.

---

<sup>41</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso número 591 del 12 de agosto de 2016.

El procedimiento penal abreviado establecido por la Ley 1826 de 2017, permite que determinadas conductas, que el legislador considera de menor lesividad para los bienes jurídicos protegidos, puedan ser tramitadas a través de un proceso especial, mucho más ágil y expedito, que permite a la víctima el acceso efectivo a su derecho fundamental a la administración de justicia y a los propios procesados penalmente, la tutela efectiva de los derechos que le cobijan hasta que no sea declarado penalmente responsable.

El catálogo de comportamientos penalmente relevantes que pueden ser tramitados siguiendo las pautas del proceso penal especial abreviado, están previstas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, que fue adicionado al ordenamiento penal por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017.

Esta disposición está dividida en dos segmentos, el primero de ellos trata de los delitos querellables. Y, por otro lado, un listado de conductas investigables de oficio que se rigen por el procedimiento penal especial abreviado.

En primer lugar, las conductas que requieren querrela para dar inicio con la acción penal, se encuentran previstas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, que fue modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, en el cual se excluyen expresamente un catálogo de delitos, lo que significa que aun cuando no tienen señalada pena privativa de la libertad de conformidad con el Código Penal, estas conductas dejan de ser querellables, por lo tanto, no les aplica el procedimiento abreviado.

El numeral segundo del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, establece cuáles conductas investigable de oficio, son tramitadas de conformidad con las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, delitos entre los cuales se encuentran tipos penales como, las lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, inasistencia alimentaria,

hurto, hurto agravado, hurto calificado y estafa, que según concepto del INPEC para el año 2017, hacen parte del listado de los 10 delitos que se presentan con mayor frecuencia en Colombia, y por consiguiente evidencian las cifras más altas de condenas.

Este procedimiento aplica también para todos los casos de flagrancia de los delitos cobijados por el ámbito de aplicación del procedimiento penal especial abreviado.

En los casos en los que se presenten concurso de delitos entre conductas supeditas al trámite del procedimiento abreviado, se aplicará el mismo. Sin embargo, para el concurso de delitos entre uno de los contemplados para el procedimiento abreviado y otro en el cual se aplique el proceso ordinario, la actuación se rige por el ordinario.<sup>42</sup>

Es importante señalar que el procedimiento abreviado será aplicado tanto en los casos en los que la acción penal sea ejercida por la Fiscalía General de la Nación, como en los casos en los que la ejerza la víctima del ilícito a través del acusador privado.

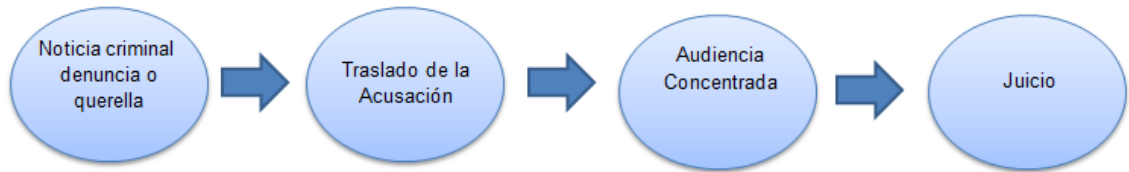
### **3.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

En líneas generales, el procedimiento penal establecido en la Ley 1826 de 2017 sigue el siguiente trámite procesal:

---

<sup>42</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado. pág. 17.

**Figura 2. Etapas del procedimiento penal abreviado.**



Fuente: Creación propia, tomando en cuenta las etapas del proceso penal abreviado descritas en la Ley 1826 de 2017.

Es necesario dar una breve explicación de las etapas procesales que conforman el procedimiento abreviado, teniendo en cuenta que cada una de ellas presenta particularidades, atendiendo a si se trata o no de captura en flagrancia, si se da o no la conversión de la acción penal de pública a privada y, la posibilidad que tiene el procesado para allanarse a los cargos o llegar a un preacuerdo con el fiscal o el acusador privado, atendiendo a cada caso en concreto.

**3.1.1 Noticia criminal.** Para los casos de delitos querellables, inicialmente el fiscal debe convocar a una audiencia de conciliación. Si se lleva a cabo y no se llega a ningún acuerdo se continuará con lo relacionado con la acusación en los términos que la ley establece; en caso de que se surta la conciliación de manera exitosa se dará el archivo del proceso en los términos del artículo 522 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, para los casos de delitos investigables de oficio, hay una distinción entre las personas capturadas en flagrancia y las que no. En el caso de la captura en flagrancia el fiscal está en la obligación de evaluar tanto la legalidad de la captura como una posible solicitud de medida de aseguramiento. En caso de considerar legal la captura y procedente la solicitud de medida de aseguramiento, es necesario acudir lo más pronto posible ante el juez de control de garantías

para llevar a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento.

Además, es necesario surtir el traslado del escrito de acusación al indiciado durante esta audiencia y de manera previa a la solicitud de medida de aseguramiento. Si la captura no es legal o no procede medida de aseguramiento, el fiscal puede optar por surtir el traslado del escrito de acusación al indiciado o no, con base en la fortaleza de las evidencias probatorias que tenga.<sup>43</sup>

En esta etapa deben tenerse en cuenta todas las normas del Libro II de la Ley 906 de 2004, con excepción de aquellas que hagan referencia a la imputación, ya que esta es una etapa que se omite en el procedimiento abreviado.

Una vez sea decidido por el juez de control de garantías la legalidad o no de la captura, en el caso en que esta se presente y sobre la posible solicitud de medida de aseguramiento, inician las labores de indagación para acreditar los hechos por parte del fiscal o del acusador privado, según corresponda.

Para el caso de los delitos investigables de oficio en los que no se presenta captura en flagrancia, se surtirá el mismo trámite previsto para los delitos querellables.

Esta es una etapa importante para las víctimas que quieran hacer uso de las facultades legales que le brinda la Ley 1826 de 2017, entorno a la alternativa de ejercer la acción penal a través de la figura jurídica de la acusación privada por intermedio de un apoderado judicial, que puede ser un abogado titulado o un estudiante de consultorio jurídico.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* pág. 20.

**3.1.1.1 Conversión de la acción penal de pública a privada:** En los términos de la Ley 1826 de 2017, la conversión de la acción penal de pública a privada, solo puede ser solicitada hasta antes de que se efectúe el traslado del escrito de acusación, para ello debe tenerse en cuenta que, se trate de una de las conductas previstas para ser tramitadas por el proceso penal abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del estado y, los adelantados bajo el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En esta etapa procesal podría surgir un inconveniente respecto de la posibilidad de ejercer la acusación privada por parte de la víctima del ilícito, en el entendido que, para los casos de captura en flagrancia, debido a la inmediatez de las actuaciones que deben efectuarse ante el juez de control de garantías, en lo referente a la legalidad de la captura en flagrancia y a la posible solicitud de medida de aseguramiento (potestad de quien está ejerciendo la acción penal), etapa procesal que debe ser efectuado para el caso de la legalización de la captura en un término máximo 36 horas siguientes a la aprehensión, tiene la obligación el fiscal del caso cuando considere pertinente la solicitud de medida de aseguramiento, realizar previamente el traslado del escrito de acusación al indiciado, lo cual dejaría cerrada la posibilidad de la víctima para asumir el ejercicio de la acción penal, cuando quiera realizarlo a través de un estudiante delegado por el consultorio jurídico, debido a los términos y controles internos que deben surtirse dentro de los mismos, para que los estudiantes actúen debidamente en las diligencias judiciales asignadas.

En desarrollo de este interrogante, es necesario poner de presente que la Ley 1826 de 2017 contempla la posibilidad para que el acusador privado solicite directamente ante el juez de control de garantías la legalidad de la captura y la imposición de una medida de aseguramiento.

En estos casos, la víctima que en los términos del artículo 71 del Código de Procedimiento Penal cumpla los requisitos para ser considerado querellante legítimo, una vez se haya cometido el ilícito, inmediatamente tendrá que contratar a un abogado, o solicitar la asignación de un estudiante de consultorio jurídico para que represente sus intereses en el proceso penal y solicite ante el fiscal del caso la conversión de la acción de pública a privada, a través de un escrito formal en el que se acredite sumariamente la calidad de víctima y, que contenga todos los requisitos previstos en la resolución 2417 del 2017, por medio de la cual se establece el procedimiento interno para garantizar un control de la conversión y la reversión de la acción penal de la Fiscalía General de la Nación, igualmente teniendo en cuenta el cumplimiento de las disposiciones del artículo 32 de la Ley 1826 de 2017, posteriormente el fiscal cuenta con un término de un (1) mes para tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de conversión, esta decisión debe ser motivada e informada a las partes por escrito.

Si la solicitud no cuenta con todos los requisitos será inadmitida por el fiscal, en este caso la víctima contará con tres días para subsanar, la fiscalía al momento de tomar la decisión sobre la solicitud de conversión de la acción debe tener en cuenta los límites establecidos en el artículo 32 de la Ley 1826 de 2017, entorno a situaciones como cuando existe pluralidad de víctimas y no existe común acuerdo entre ellas respecto de la solicitud de conversión, entre otros.

En los casos en los que se ordene la conversión de la acción penal de pública a privada, el fiscal de conocimiento hará entrega de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando las reglas de la cadena de custodia, a partir de este momento la custodia de estos elementos corresponden exclusivamente al acusador privado.

En el caso en el que el fiscal no encuentre una de las mencionadas causales que impidan la conversión de la acción penal de pública a privada, tendrá que ordenar la conversión, en la cual señalará la identidad e individualización del indicado, los hechos que serán objeto de la acción privada y la calificación jurídica provisional.

El margen de acción del acusador privado se encuentra ampliamente limitado, ya que si bien el régimen de responsabilidad penal y disciplinaria es el mismo aplicable a los fiscales en ejercicio de sus funciones, ya que estos (el acusador privado) se encuentran en el desarrollo de una función pública transitoria, este solo puede realizar modificaciones a la calificación jurídica realizada por el fiscal respecto de la acusación, toda vez que el factor individual y el núcleo fáctico deben permanecer incólumes respecto de las manifestaciones por el fiscal realizadas.

En todo caso, la fiscalía tendrá siempre la preferencia para adelantar la acción penal cuando así lo considere necesario, la cual podrá revertir la acción penal de privada a pública de manera motivada.

Con los fundamentos anteriormente mencionados, puede deducirse que el acusador privado, sea abogado titulado o estudiante de consultorio jurídico asume la función pública transitoria de ejercer la acción penal, al momento en el que se autoriza la conversión de la acción penal de pública a privada, instante en el cual adquiere todas las facultades que en principio se encontraban en cabeza del fiscal de conocimiento del caso, con las excepciones anteriormente expuestas. Esto implica que no solo se adquieren las facultades del ente fiscal, sino que igualmente se asume el régimen de responsabilidad penal y disciplinario al que éstos están sujetos.

A partir de estas afirmaciones, sería correcto inferir que tanto abogados titulados como estudiantes de consultorio jurídico antes de asumir la acusación privada en los términos de la Ley 1826 del 2017, deben estar plenamente preparados respecto de las funciones, facultades y régimen de responsabilidad que aplica a los Fiscales, ya que es este mismo al que están sujetos en el ejercicio de las funciones otorgadas por la ley.

**3.1.2 Acusación.** Una vez la Fiscalía General de la Nación (en los casos en los que no se presente la conversión de la acción penal) o el acusador privado tengan en su poder elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida o elementos físicos sobre los cuales se pueda soportar una acusación con probabilidad de verdad de autoría o participación en un delito, inicia la etapa de acusación, la cual se encuentra dividida en dos segmentos, el primero de ellos es el traslado del escrito de acusación, la segunda es la presentación del escrito de acusación.

**3.1.2.1 Traslado del escrito de acusación:** Esta diligencia no es efectuada ante juez de la república, puede ser realizada en el despacho del fiscal, en la oficina del acusador privado, o en el caso de los consultorios jurídicos, en las instalaciones del mismo, con esta se interrumpe la prescripción de la acción penal, previa a su realización se requiere que de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida puede evidenciarse con probabilidad de verdad de autoría o participación en el ilícito penal, así como de la existencia de la conducta punible.

El fiscal o el acusador privado citará al indiciado y a la víctima junto a sus apoderados para correr traslado del escrito de acusación en el cual realizará el descubrimiento total probatorio incluyendo los aportados por la víctima, de lo cual quedará constancia; en caso de contumacia o persona ausente el traslado se realiza ante el defensor designado, ya sea de la defensoría pública o de los

consultorios jurídicos de las universidades habilitadas. No es indispensable la presencia de la víctima o de su apoderado en la diligencia de traslado de escrito de acusación, solo será requisito la presencia del apoderado del indiciado y del fiscal o acusador privado según sea el caso.

Vale aclarar que si en su ejercicio investigativo, el acusador privado encontró elementos que le sean favorables al acusado, está en la obligación de manifestarlo y correr el respectivo traslado.

**3.1.2.2 Traslado del escrito en situación de captura en flagrancia:** El artículo 14 de la ley 1826 de 2017 establece la necesidad de correr traslado del escrito de acusación antes de solicitar la imposición de medida de aseguramiento, lo cual será deber de la fiscalía o del acusador privado, so pena de que el juez declare improcedente la solicitud de la medida.

De acuerdo a la resolución número 02418 de 2017 de la Fiscalía General de la Nación, el traslado de la acusación en el caso de flagrancia, será remitido al grupo que corresponda de la fiscalía misma, de lo cual se puede inferir que, en los casos de flagrancia, será la fiscalía en todos los casos quien realice el traslado del escrito y solicite la imposición de la medida de seguridad, si a ello hubiere lugar.<sup>44</sup>

**3.1.2.3 Presentación del escrito de acusación:** Una vez realizado el traslado de escrito de acusación, el fiscal o el acusador privado deberá presentar el escrito de acusación dentro de los cinco días hábiles siguientes ante el juez de conocimiento competente para adelantar el juicio, debiendo anexarlos documentos referidos, la constancia de la comunicación del escrito de acusación, así como de la realización del descubrimiento, y el acta de la declaratoria de persona ausente o contumacia, cuando a ello hubiere lugar.

---

<sup>44</sup> VALENCIA CABALLERO, Cesar y otro. El acusador Privado.

**3.1.3 Audiencia concentrada.** En esta etapa procesal se realiza lo que en el proceso ordinario se surte en las audiencias de formulación de la acusación y preparatoria del juicio oral, una vez efectuado el traslado del escrito de acusación, el procesado tendrá un término de 60 días hábiles para preparar su defensa, una vez se cumpla ese tiempo, el juez citará a las partes a la celebración de la audiencia concentrada, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes, solo será necesaria la presencia del fiscal o acusador privado y el defensor.

En el trámite de esta audiencia, se resuelve lo relacionado con el reconocimiento de la calidad de víctima, si la acción penal la ejerce el acusador privado, la calidad de víctima debió haber sido reconocida en la orden de conversión y se entenderá definitiva en la audiencia concentrada.

En el caso en el que el procesado acepte los cargos previo informe de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, se procede acorde a las disposiciones de los artículos 447 de la Ley 906 de 2004 y 22 de la ley 1826 de 2017, de lo cual se dará traslado a las partes por escrito.

**3.1.4 Audiencia de Juicio oral y traslado de la sentencia.** Se efectúa treinta días después a la culminación de la audiencia concentrada. Se tramita siguiendo las mismas directrices del procedimiento ordinario, exceptuando lo correspondiente al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre la audiencia para proferir sentencia, se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017.

Para la interposición de recursos se cuenta con un término de cinco días una vez corrido el traslado de la sentencia, para interponer recurso de apelación, luego se corre traslado por el mismo término a los no recurrentes.

Si el acusado se declara culpable se sigue con lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, de lo contrario al igual que en el proceso ordinario, el fiscal presenta sus alegatos iniciales, la defensa lo hará si lo considera necesario, se incorporan las estipulaciones probatorias y se practican las pruebas decretadas.

Luego se presentan las alegaciones conclusivas, el juez emite el sentido del fallo e inmediatamente continúa con el trámite de las disposiciones contenidas en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Como una de las principales características del procedimiento especial abreviado está el hecho de que en este nuevo trámite penal, se omite el incidente de reparación integral, razón por la cual, en el caso en el que la víctima desee realizar reclamaciones de índole civil, deberá aportar las pruebas en la etapa del traslado de escrito de acusación y, posteriormente realizar las solicitudes probatorias, a través de la fiscalía o el acusador privado en los eventos en los que se autorice la conversión de la acción penal, el juez tomará una decisión de fondo sobre las peticiones indemnizatorias elevadas por la víctima, en audiencia de juicio oral y lectura de sentencia, en la cual serán las pruebas practicadas en esta etapa del proceso.

La creación de un procedimiento especial abreviado para ciertos delitos que atendiendo a sus características, y la mínima afectación que producen a los bienes jurídicos que el legislador protege, no significa *per se* una solución inmediata a la problemática de la congestión de los despachos judiciales, teniendo en cuenta que serán los mismos funcionarios los encargados de llevar a cabo estos procesos, es decir, la Ley 1826 de 2017 no contempla la creación de nuevos despachos judiciales encargados de llevar a cabo exclusivamente los asuntos sujetos del proceso abreviado, ni la designación de un mayor número de servidores que contribuyan realmente con la descongestión de los procesos penales represados.

El proceso penal especial abreviado descrito en este capítulo será adelantado en los procesos penales en los que la acción penal sea adelantada por los designados de la Fiscalía General de la Nación y, en los casos en los que sea autorizada la conversión de la acción penal de pública a privada, a través del acusador privado, que como ya se ha puesto de presente, puede ser un abogado titulado contratado directamente por la víctima o, el estudiante que sea designado por el consultorio jurídico de las universidades debidamente autorizadas.

Los fundamentos constitucionales y legales para que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, un estudiante de derecho pueda adelantar ante las autoridades judiciales el ejercicio de la acción penal, serán expuestos en el capítulo siguiente.

Ahora bien, una vez dejado en claro, cuál es el procedimiento a seguir respecto de las conductas que son susceptibles del procedimiento especial abreviado, que por ende, corresponden en principio al margen de aplicación del acusador privado como potestad discrecional de la víctima, corresponde analizar cuál es el cambio que implica la ampliación del régimen de responsabilidad penal y disciplinaria al que están sujetos los estudiantes de consultorio jurídico en el ejercicio de las funciones que les asigna la Ley 1826 de 2017.

#### 4. DEFENSORÍA PÚBLICA Y CONSULTORIO JURÍDICO

Colombia constituido como un Estado Social de Derecho, en su Constitución Política consagra los normas y principios rectores de todo el articulado constitucional, norma rectora que permea todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y que velan principalmente por la protección de los derechos fundamentales de todos los colombianos; y sirve de base fundante de todas las instituciones que propenden por la garantía de los mismos.

El artículo 13 de la constitución política determinó que

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.<sup>45</sup> (Negrilla fuera del original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado colombiano en la constitución del 1991 redefinió al Ministerio Público, como garante de la representación de los intereses de la sociedad, conformado por tres entidades; la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Municipales y la Defensoría del Pueblo; como ya se dijo, estas entidades entre sus fines, tiene la protección de los derechos fundamentales y materializar el principio a la igualdad.

---

<sup>45</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

## 4.1 DEFENSORÍA PÚBLICA

La Defensoría del Pueblo se creó con la Constitución Política de 1991, fundamentada en los artículos 281 y 281, cuya finalidad principal es la de la

Protección de los derechos humanos y de las libertades de todas las personas frente a actos, amenazas o acciones ilegales, injustas, irrazonables, negligentes o arbitrarias de cualquier autoridad o de los particulares. La Defensoría del Pueblo se instituye, entonces, como el organismo tutelar de los derechos y garantías de los habitantes del territorio nacional como de los colombianos residentes en el exterior.<sup>46</sup>

En ese sentido, las finalidades perseguidas por esta institución se materializan principalmente con el servicio que brindan a la comunidad que no cuenta con los recursos necesarios para costear los servicios de un profesional del derecho, siempre y cuando acredite el estado de necesidad, con un portafolio de servicios prestados por los defensores del pueblo designados en los que se enmarcan principalmente los de: brindar apoyo jurídico, consistente en la representación de los intereses jurídicos en los procesos judiciales en los cuales sean parte o intervinientes, siempre y cuando se encuentre en imposibilidad económica o social para sufragar los gastos de representación para la defensa de sus derechos.

Al igual que la defensoría del pueblo, los Consultorio Jurídicos, prestan un servicio similar a la comunidad de escasos recursos, ayudan con el desarrollo de los fines propios del estado, velan por la protección de los derechos fundamentales, prestan acompañamiento y asesoramiento, en actuaciones judiciales y extrajudiciales y demás procedimientos que se realicen ante entidades públicas o privadas.

---

<sup>46</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. ¿Quiénes somos? Disponible en: [http://www.defensoria.gov.co/es/public/institucional/5847/%C2%BFQu%C3%ADenes-somos.htm#\\_ftn2](http://www.defensoria.gov.co/es/public/institucional/5847/%C2%BFQu%C3%ADenes-somos.htm#_ftn2)

Estas dos instituciones realizan un trabajo mancomunado, la Defensoría del pueblo brinda el servicio de las labores investigativas requeridas por los estudiantes de consultorio jurídico en los procesos judiciales que le son asignados, se materializa principalmente a través del envío de misiones de trabajo asignadas por la Defensoría al grupo de investigación de esta entidad, servicios que son de vital importancia para garantizar la efectividad de una defensa técnica para quienes se encuentran inmersos en un proceso penal o han sido víctimas de los delitos.

Como se dijo en un principio, los consultorios jurídicos de las universidades debidamente autorizadas, son una de las alternativas institucionales al servicio del Estado para concretar la efectividad de los derechos constitucionales con los que cuentan todos los ciudadanos.

## **4.2 CONSULTORIO JURÍDICO EN COLOMBIA**

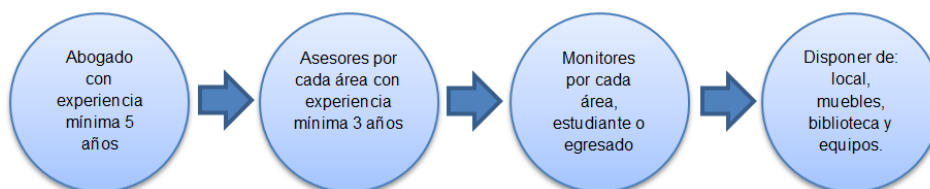
Los consultorios jurídicos son una unidad administrativa, docente y estudiantil que presta un servicio social gratuito de asesoramiento y acompañamiento jurídico o extra jurídico a las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o la comunidad de escasos recursos, a su vez genera el escenario propicio para la aplicación y puesta en práctica de los conocimientos jurídicos por parte de los estudiantes de los últimos años de la carrera de derecho.

Es una institución que se incorpora al panorama jurídico Nacional con la expedición del Decreto 196 de 1971, que estableció el estatuto del ejercicio de la abogacía, en el artículo 30 modificado por la Ley 583 de 2000 establece que:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.<sup>47</sup>

En cumplimiento de esta disposición, para la creación de este tipo de instituciones por parte de las escuelas de derecho de las universidades debidamente reconocidas, es necesario el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 1 del Decreto 765 de 1997, en el que se establecen como necesarios, los siguientes:

**Figura 3. Requisitos para la conformación del consultorio jurídico:**



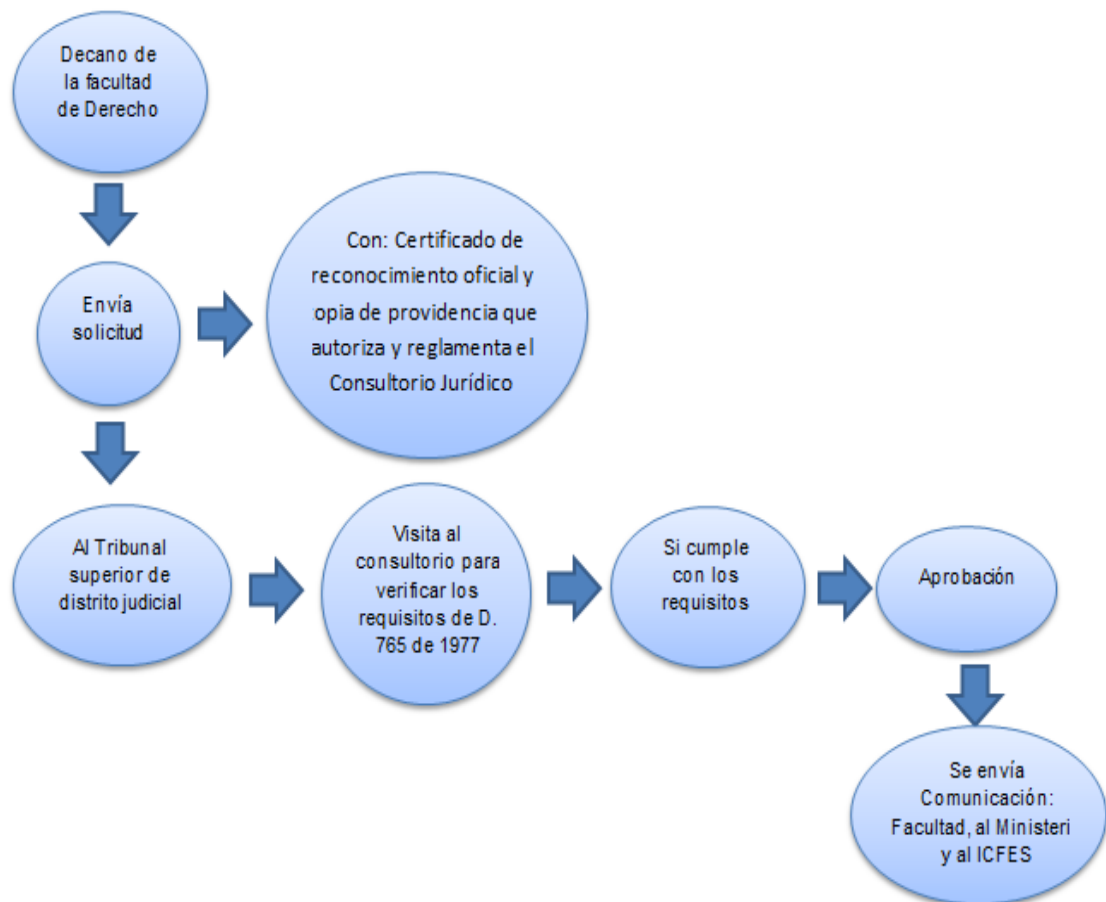
Fuente: Creación propia, tomando en cuenta los requisitos del artículo 1 del Decreto 765 de 1997.

Una vez cumplido los requisitos anteriormente mencionados, se hace necesario contar con la aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial donde funciona facultad y realizar el cumplimiento del siguiente trámite contenido en el artículo 2 del Decreto 765 de 1977:

---

<sup>47</sup> MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Ley 583 de 2000

**Figura 4. Trámite para el reconocimiento y aprobación del Consultorio Jurídico**



Fuente: Creación propia, tomando como referencia el artículo 2 del Decreto 765 de 1977.

Una vez cumplido el trámite anteriormente mencionado, la facultad de derecho puede poner en funcionamiento el consultorio jurídico, se hace necesario que cuente con un reglamento interno que se fundamente en los requisitos anteriormente mencionados, que determine la función interna que se le dará al consultorio, como el cumplimiento de todas las actividades por parte del personal, docente, estudiantil y administrativo.

**4.2.1 Competencia de los Estudiantes del Consultorio Jurídico.** El artículo 1 de la Ley 583 de 2000, delimita el campo de competencia (antes de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017) de los estudiantes de consultorio jurídico, en las siguientes causas:

**Figura 5. Ámbito de competencia**



Fuente: Creación propia, tomando como referencia el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

En Sentencia C-143 de 2001, del magistrado ponente José Gregorio Hernández, la Corte resuelve la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la Ley 583 de 2000, donde se proclamaba la declaratoria de inexecutable de los numerales 2, 4 (parcial), 6, 7, 8 y 9, teniendo en cuenta que el accionante consideraba que era violatorio de disposiciones constitucionales al encomendar el

desarrollo de estos asuntos a alumnos del consultorio jurídico, toda vez que el ejercicio de la abogacía implican y comportan un riesgo social. La Corte reitera los criterios expuestos en decisiones anteriores *“siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen”*.<sup>48</sup>

Se ha determinado de igual manera que los estudiantes pertenecientes al Consultorio Jurídico, solo pueden atender las causas que le han sido encomendadas por el imperio de la ley, es decir, que ninguno puede desempeñar actividades distintas a las anteriormente enunciadas, aun así, de ser competentes para realizar dichas actividades es necesario contar con autorización expresa por parte del director del consultorio jurídico.

Quien está desarrollando las prácticas de consultorio jurídico desempeña una función social que busca *“colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.”*<sup>49</sup> Más cuando la misión del abogado es defender los derechos de la sociedad y los particulares, materializando de esta manera el derecho de la igualdad real y efectiva.

La Sentencia C-143/01, ha enmarcado:

La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-143/01

<sup>49</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Decreto 196 de 1971, artículo 1

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-143/01

Aunque los aprendices no ostentan un título que los reconoce como abogados, prestan el servicio como apoderados judiciales de pobres, bajo la vigilancia y control por parte del ente operativo que se encuentra en los consultorios jurídicos, es decir, que se cuenta con la vigilancia y asesoramiento por parte del personal docente capacitado para atender y guiar los casos que se les han encomendado garantizándose de esta manera una la provisión a los usuarios de una defensa técnica idónea y, que las actuaciones no carezcan de fundamento jurídico.

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-044 de 1.995, ratifica la posición respecto de la posibilidad que tienen quienes aún no cuentan con el título de abogados de ser parte activa en el proceso penal, en defensa de intereses jurídicos ajenos, al manifestar que:

Observa la Corte que la disposición últimamente transcrita, en cuanto establece que el defensor de oficio debe ser un abogado titulado, o un egresado de facultad de derecho oficialmente reconocida por el Estado, debidamente habilitado conforme a la ley o un estudiante miembro de consultorio jurídico, obedece a los lineamientos que la norma constitucional consagra sobre la asistencia del sindicado por un abogado dentro del proceso penal y, desde luego, en el policivo penal, el cual por su naturaleza jurídica similar, se rige por los mismos principios o garantías del debido proceso; pero se aclara, que aunque la norma permite confiar la defensa a quienes no son abogados titulados, ello no contraría el precepto del art. 29 en referencia, pues debe entenderse que el legislador, facultado por la Constitución (art. 26) para determinar en qué casos se exigen títulos de idoneidad, ha habilitado especialmente al egresado de facultad de derecho que ha obtenido licencia temporal y al estudiante de derecho miembro de consultorio jurídico para actuar como defensores.<sup>51</sup>

Como es evidente, existen numerosos pronunciamientos de las altas Corporaciones de Colombia respecto de la capacidad que tienen los alumnos del programa de Derecho de las Universidades autorizadas, para fungir como apoderados judiciales en calidad de defensor o representante de los intereses de las víctimas en los procesos penales, sin embargo, no existe ningún concepto jurisprudencial al respecto de la posibilidad habilitada por la Ley 1826 de 2017,

---

<sup>51</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-044 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

para que estos mismos ejecuten el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los lineamientos establecidos por esta norma.

#### **4.3 CONSULTORIO JURÍDICO UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER “UIS”**

El Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander se creó bajo el Acuerdo 127 del 27 de Julio de 1999, aprobado por el Consejo Académico, en cumplimiento del artículo 30 del Decreto 196, el cual posteriormente fue modificado por la Ley 583 de 2000 y el Decreto 765 de 1977, buscando de esta manera prestar un servicio a la comunidad de Bucaramanga y su área metropolitana.

Se constituye como una dependencia adscrita a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander que presta su servicio con los estudiantes pertenecientes a los semestres de noveno y décimo de la carrera de Derecho, a la comunidad de escasos recursos que acrediten su condición socio económica.

Para el año 2005 el Reglamento Interno empezó a regir la práctica jurídica asistencial de los estudiantes del último año, sin que tramitara ante la instancia competente la aprobación, en el año 2008 internamente en el Consultorio Jurídico se inició el proceso de implementación y consolidación del sistema de gestión de calidad, obteniendo resultados favorables en la auditoría realizada por ICONTEC, toda vez que en el mes de abril de 2009 se otorgó certificación bajo las normas NTC ISO9001:2008 y NTCGP 1000:2004 y ese mismo año, en el mes de agosto se recibe certificación de calidad NTC ISO9001:2008 y NTCGP 1000:2004, reconocimiento que garantiza la alta calidad del servicio que se está prestando a

la comunidad de escasos recursos de Bucaramanga y su área metropolitana; para el año de 2010, se ratifica el reglamento interno, el cual consta en el Acuerdo 062 del 20 de agosto de 2010, es por esto que gracias al crecimiento y posicionamiento del servicio de alta calidad, el Consultorio Jurídico de la UIS desde el año 2005 ha atendido aproximadamente a 16.582 usuarios.

La escuela de Derecho de la Universidad industrial de Santander ha tenido un objetivo claro a la hora de formar, diseñando el pensum de manera que sus estudiantes sean profesiones con alta calidad ética, política y profesional, para generar un impacto a nivel local, nacional y mundial, que busquen el crecimiento social y económico propio y de la comunidad, impartiendo una formación teórica y técnica en la comprensión del ordenamiento colombiano, por lo cual el estudiante de derecho UIS desarrolla competencias que demuestran dominio disciplinario en diferentes áreas como: la capacidad hermenéutica, heurística y propositiva, la capacidad de organización y planificación , comunicación oral y escrita, capacidad de gestión de la información, manejo de conceptos y resolución de problemas en el área del derecho, permitiendo de esta manera que sus alumnos de los últimos años de la carrera estén preparados para afrontar los problemas jurídicos que se presenten y, puedan prestar el servicio social a la comunidad, es decir, puedan cumplir con la función social como abogados de pobres.

El Consultorio jurídico UIS ha trazado una Misión clara con la que busca ser un

Instrumento de docencia y práctica a los estudiantes de la carrera de Derecho garantizando su formación como verdaderos profesionales, así como, prestar el servicio social de asesoría jurídica y la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos a personas de escasos recursos de la región, en las áreas del Derecho Laboral y Público, Penal y Privado.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> CONSULTORIO JURÍDICO DE LA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Reglamento de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación. Disponible en: <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/academia/facultades/cienciasHumanas/escuelas/derecho/consultorioJuridico.html>

Ratificando lo dicho por la Corte Constitucional respecto de las funciones que cumple el ejercicio de la abogacía en el escenario académico, de parte de quienes aún no cuentan con el título profesional de abogados.

Al plantel jurídico se le ha dotado de recursos que permitan la prestación del servicio no solo con personal docente capacitado sino también con personal estudiantil que cuenta con habilidades para el desarrollo de los problemas jurídicos que se presenten en la actividad académica, consolidándose como una unidad de desarrollo, de práctica e investigación.

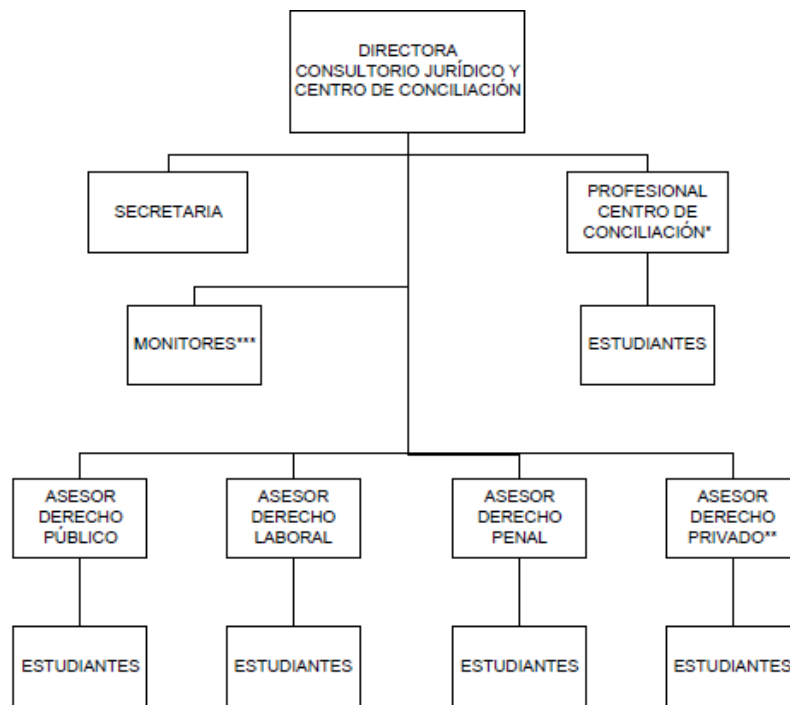
Uno de los objetivos primordiales establecidos como finalidades de la práctica y servicio que realiza la instituciones es la de *“prestar el servicio social de asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos, mediante la asistencia legal en trámites procesales y extraprocesales, consolidándose como medio eficaz de acceso a la administración de justicia”*<sup>53</sup>.

Las decisiones adoptadas administrativas en esta institución, se toman siguiendo el siguiente esquema estructural organizacional descrito en el manual de calidad:

---

<sup>53</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Manual de calidad. Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación. Numeral 3. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Bucaramanga. 2014. Disponible en: [https://www.uis.edu.co/intranet/calidad/documentos/extension/consultorio\\_juridico/Manuales/MEX-CJ.01.pdf](https://www.uis.edu.co/intranet/calidad/documentos/extension/consultorio_juridico/Manuales/MEX-CJ.01.pdf).

**Figura 6. Esquema orgánico interno, Consultorio Jurídico “UIS”**



**Figura 1: Estructura Organizacional del Consultorio Jurídico<sup>3</sup>**

Fuente: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Manual de calidad, Consultorio jurídico. Disponible en [https://www.uis.edu.co/intranet/calidad/documentos/extension/consultorio\\_juridico/Manuales/MEX-CJ.01.pdf](https://www.uis.edu.co/intranet/calidad/documentos/extension/consultorio_juridico/Manuales/MEX-CJ.01.pdf).

Frente a la figura número 1, que representa la estructura interna del Consultorio Jurídico de la UIS, en la parte superior se encuentra la directora, quien tiene la función de

Orientar el desarrollo de la práctica jurídica de los estudiantes de la carrera de Derecho en el servicio social de asesoría jurídica y la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos a través del Centro de Conciliación a personas de escasos recursos de la región, en las áreas del Derecho Laboral, Público, Penal y Privado.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Manual de calidad. Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación. Numeral 3. Óp. Cit.

Descendiendo está la secretaria general, sobre quien recae el centro de manejo y operaciones de todo el plantel, está encargada de velar por la guarda y cuidado de la correspondencia, carpetas de archivos y demás implementos necesarios para el desarrollo de la práctica, así como las demás actividades administrativas y académicas relacionadas con la Unidad.

Por su parte, los asesores, tienen la función de *“Orientar y acompañar a los estudiantes, que se encuentran en su práctica en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, en cada una de las áreas de acuerdo a la competencia establecida por la ley”*.<sup>55</sup>, por otro lado se encuentran los alumnos, que como se ha manifestado anteriormente son quienes se encargan de prestar la función social en atención a personas de escasos recursos. Actualmente el Consultorio Jurídico de la UIS no cuenta con monitores.

El reglamento interno no comprende de forma expresa cuales son los deberes y derechos de quienes realizan etapa práctica del programa de derecho en la institución, por lo tanto, es necesaria una lectura completa al texto en mención para encontrarlos dispersos, sin embargo, los mismos no son completamente claros.

Teniendo en cuenta lo anterior, tomando como referencia el proyecto de grado *“Reforma al reglamento interno del consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander”*.<sup>56</sup> El cual incorpora de manera clara los siguientes derechos y deberes a los que están sujetos los estudiantes del Consultorio.

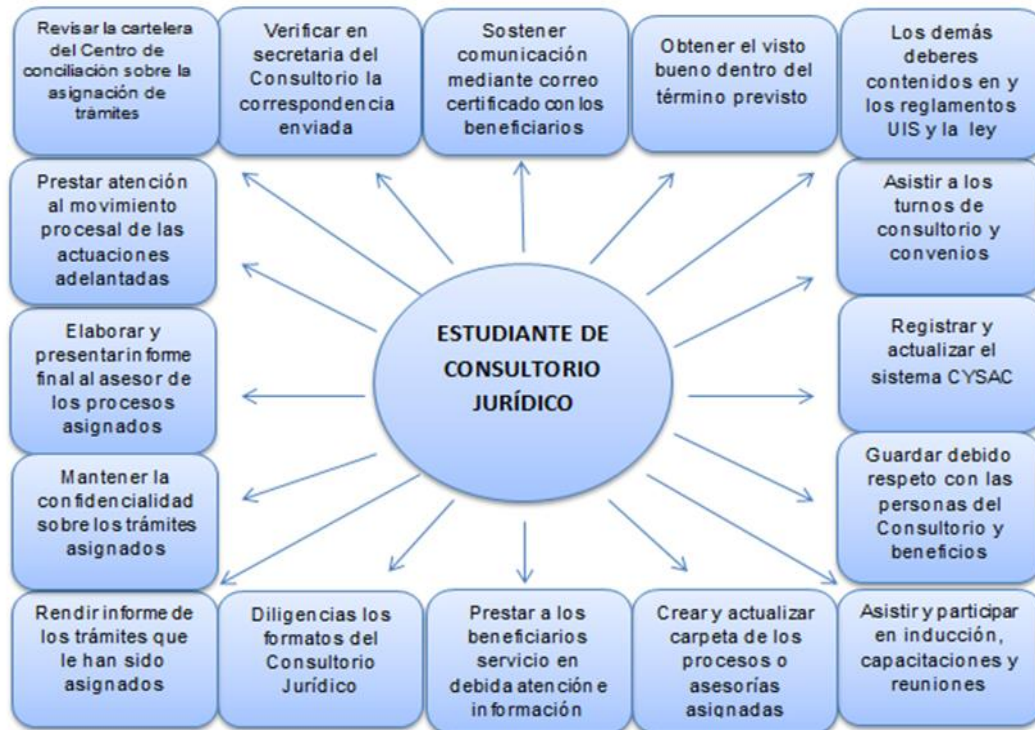
---

<sup>55</sup> *Ibíd.*

<sup>56</sup> CÁRDENAS CÁCERES, Yaneth Sofía; TARAZONA NIÑO, Magally. Reforma al reglamento interno del consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander. Tesis para optar por el título de abogado. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de ciencias humanas, 2013, Pág. 130 y ss.

### 4.3.1 Deberes de los estudiantes de consultorio jurídico

Figura 7. Deberes Estudiante Consultorio Jurídico “UIS”



Fuente: Creación propia, tomando como referencia el proyecto de grado “reforma al reglamento interno del consultorio jurídico de la universidad industrial de Santander”

**4.3.2 Derechos de los estudiantes de consultorio jurídico.** Además de los derechos previstos en el Acuerdo 073 de 2014 que es el “*reglamento de estudiantes de pregrado*”, los estudiantes que se encuentren en el Consultorio Jurídico en desarrollo de su práctica académica, ostentan los siguientes derechos:

**Figura 8. Derechos de los estudiantes de consultorio jurídico “UIS”**



Fuente: Creación propia, tomando como referencia el proyecto de grado “reforma al reglamento interno del consultorio jurídico de la universidad industrial de Santander”

#### **4.4 CONTROL Y VIGILANCIA A LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS**

El Ministerio de Justicia y del Derecho, es una entidad del Estado que en el año 2011 se fusionó con el Ministerio del Interior, adoptando de esta manera las funciones de coordinar las relaciones entre la rama ejecutiva, la rama judicial, el Ministerio Público y los organismos del control en pro del fortalecimiento de la política pública en temas relacionados a la justicia y el derecho, también es el órgano encargado de realizar políticas y estrategias que busquen la defensa del ordenamiento jurídico, el ejercicio de la profesión del abogado, y la socialización de la información jurídica que permita el acceso a la justicia formal de los ciudadanos.

De acuerdo al marco de funciones que le fueron conferidas al Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene la competencia de realizar la inspección y vigilancia de la profesión del abogado, artículo 44 numeral 11 del Decreto 196 de 1971 *“Corresponde al Ministerio de Justicia con relación a la profesión de abogado: 11. Promover la prestación del servicio obligatorio de asistencia de pobres, gratuito o remunerado, según las circunstancias en coordinación con los servicios”*<sup>57</sup>

Es por esto que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene como uno de sus objetivos, la intervención en los Consultorios Jurídicos, realizando las tareas de vigilancia y control al desarrollo de las actividades con implicaciones jurídicas que allí se generan, en virtud del servicio social que presta a la comunidad de escasos recursos, es decir, el asesoramiento y acompañamiento como abogado de pobres en los trámites que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria.

En lo referente al Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, una de las funciones por parte del director del mismo es la de *“Presentar los informes de labores al Director de la Escuela de Derecho y al Ministerio del Interior y de Justicia y demás autoridades administrativas y judiciales que lo soliciten de acuerdo a lo previsto por la Ley”*<sup>58</sup>, lo que quiere decir que la vigilancia al consultorio jurídico no solo la ejerce el Ministerio de Justicia y del Derecho, sino que también es menester del director de escuela vigilar las actividades y el funcionamiento que se dan en la unidad administrativa.

Es necesario dejar claro que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, los asuntos en los cuales tienen competencia los estudiantes de los últimos semestres de la carrera de derecho en sus prácticas académicas se ampliaron, en

---

<sup>57</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Decreto 196 de 1971

<sup>58</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Manual de calidad. Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación. Numeral 3. Óp. Cit.

lo concerniente a las facultades que les brinda esta ley entorno al ejercicio de la acusación privada en los casos en que sea requerido por la víctima.

#### **4.5 AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Una vez expuestas las funciones desarrolladas por los estudiantes del Consultorio Jurídico al asumir la competencia encomendada por la ley; como abogados de pobres, en este apartado, se analizará el régimen de responsabilidad penal y disciplinario al que están sujetos los alumnos sin asumir la función del acusador privado, es decir estaremos visualizando la responsabilidad antes de la implementación de la Ley 1826 de 2017.

Como marco de referencia se tomará el Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, teniendo en cuenta que cada una de éstas unidades administrativas de las universidades del país es regido bajo las mismas normas de creación, competencias y sanciones, pero en cuanto al procedimiento y régimen disciplinario aplicable, cada institución educativa se encuentra amparada bajo el principio de autonomía universitaria, que le otorga la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios, dentro de los cuales en todo caso, debe tenerse en cuenta la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.

Pare entrar en materia, es necesario comprender la autonomía universitaria que se encuentra consagrada en el artículo 69 de la constitución política la cual ha permitido que las universidades del país tengan sus propios lineamientos y se rijan bajo sus propios estatutos, siempre y cuando se amparen en las leyes colombianas.

Es por esto que se ha entrado en conflicto al encontrarse que, en ciertos aspectos, como en materia disciplinaria, las universidades tienen su propio régimen aplicable, teniendo en cuenta que existen leyes en el ordenamiento jurídico que se encargan de regular el mismo aspecto para los individuos que la conforman.

De esta manera la Corte Constitucional ha determinado en reiterados pronunciamientos que el principio de la autonomía universitaria se basa en

La necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo<sup>59</sup>.

Siempre y cuando se apliquen criterios de racionalidad.

El poder que ha conferido el Estado sobre el principio de la autonomía universitaria no es absoluto, toda vez que la constitución es norma de normas y en ella misma se encuentra la limitación en el mismo artículo 69, donde se determinó que esta autonomía debería encontrarse amparado en las leyes, es decir que se sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley.

La autonomía universitaria tiene unos alcances en el ámbito académico y el administrativo:

(1) La autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades, se concretan en la posibilidad

---

<sup>59</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sent. T-492/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

de. (i) Darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos<sup>60</sup>.

La Ley 30 de 1992, de igual manera ha desarrollado el principio de la autonomía universitaria contenido en la Constitución política, en el artículo 28:

Reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Es de tener en cuenta que para la creación o modificación de los estatutos es necesario realizar notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Si bien es cierto que las universidades cuentan con una autonomía propia para la determinación de lineamientos, es necesario que estas prerrogativas tengan limitaciones como ya se dijo anteriormente, por lo cual no le es facultativo desconocer el núcleo esencial del debido proceso con el que cuentan los estudiantes en todas las investigaciones disciplinarias que se adelanten en su contra, toda vez que son derechos y principios constituciones de amplia protección.

En sentencia de tutela del año 2006, del magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, hizo referencia al núcleo esencial del debido proceso con el que deben contar las universidades cuando realicen las investigaciones disciplinarias.

---

<sup>60</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sent. C-1435/2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Debe garantizarse con el agotamiento de un procedimiento que cumpla cuando menos con las etapas atrás anotadas que permitan que la persona objeto de investigación disciplinaria pueda ejercer el derecho de defensa. Así, la importancia de un proceso de esta índole radica fundamentalmente en la posibilidad de que se dé una defensa material por parte del acusado, que se le permita rendir sus descargos y así mismo pueda controvertir y aportar las pruebas que considere pertinentes en su defensa. De esta manera, la defensa material surge en estos casos como un pilar fundamental en las investigaciones disciplinarias que se adelantan por parte de las instituciones universitarias según lo disponen sus reglamentos internos, razón por la cual, la defensa técnica que en algún momento se pretenda reclamar y cuyo ámbito de estricta aplicación tiene su desarrollo en actuaciones judiciales de orden penal, civil, tributario, etc., resulta ser una exigencia que excede las garantías que se deben otorgar en el ámbito sancionatorio de una institución de educación superior.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-263/06. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm>

## **5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DISCIPLINARIA**

### **5.1. FISCALES DELEGADOS ANTE LOS JUECES PENALES**

La Fiscalía General de la Nación es una entidad creada a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, hace parte de la rama judicial del poder público y cuenta con plena autonomía administrativa y presupuestal, su principal función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

En desarrollo de las funciones que le asigna la Constitución Política en su artículo 250 y en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 016 de 2014, Decreto 898 de 2017 y artículo 114 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación designa funcionarios públicos denominados Fiscales delegados, ya sea ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal del Distrito, jueces penales del circuito especializados, jueces del circuito y, jueces municipales y promiscuos, para que sean estos precisamente quienes efectúen el ejercicio de la acción penal, que garantiza plenamente el real acceso a la administración de justicia.

Para efectos de la presente tesis de grado, serán analizados las funciones y requisitos para acceder al cargo de quienes fungen como fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, debido a que hasta allá se extiende el ámbito de funcionamiento y aplicación de la acusación privada.

Los requisitos académicos mínimos para concursar y acceder al cargo de Fiscal son los “*mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan*”<sup>62</sup>, Como lo establece el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, de igual manera deberá contar con unos conocimientos básicos y esenciales, para ejercer de manera adecuada sus actividades.

**Figura 9. Requisitos y conocimientos para ser fiscal delegado en asuntos penales.**



Fuente: Creación propia, tomando como referencia los preceptos legales del artículo 128 de la Ley 270 de 1996.

<sup>62</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 128 de la Ley 270 de 1996.

**5.1.1 Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito.** En este apartado, es necesario dar respuesta al interrogante planteado al inicio de la investigación jurídica, respecto de la posibilidad que significa la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017 entorno a la facultad con la que cuentan desde esta perspectiva, los estudiantes de Consultorios jurídicos para actuar como acusadores privados ante los jueces penales del circuito, cuando se trate de los delitos de actos de discriminación, derechos de autor, falsedad en documento privado y algunos delitos contra el orden económico y social, en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la Ley 583 de 2000, que consagra lo siguiente:

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres: 1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante estos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

En este sentido, teniendo en cuenta que tanto la Ley 1826 de 2017 y la Ley 583 de 2000 gozan del mismo rango legal y, que la Ley 1826 de 2017 es una norma posterior, no hay motivos fundados que evidencien una vulneración a los principios constitucionales. Razón por la cual se considera ampliado el ámbito de funcionamiento, en calidad de abogados de pobres como apoderados del acusador privado, a los estudiantes de derecho que se encuentran realizando las prácticas de Consultorio Jurídico.

El propósito principal de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito es:

Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante jueces penales del circuito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley<sup>63</sup>.

La resolución 0032 del 6 de octubre de 2017<sup>64</sup> de la Fiscalía General de la Nación hace un recuento de las funciones esenciales de quienes actúan como fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, entre las cuales se encuentran las siguientes:

**Figura 10. Funciones del fiscal delegado ante los jueces penales.**



Fuente: Creación propia, tomando como referencia la resolución 0032 del 6 de octubre de 2017.

<sup>63</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución número 0032 del 06 de octubre de 2017. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Espec%C3%ADfico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN-Versi3n-3.pdf>, pág. 23.

<sup>64</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. A través del cual se dicta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Espec%C3%ADfico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN-Versi3n-3.pdf>. Recuperado en 10 de octubre de 2018.

Cuentan con el apoyo técnico y científico del CTI de la policía judicial, quienes brindan todas las labores de recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; una vez el fiscal asume la dirección y control de la indagación, el investigador de policía judicial deberá:

- Realizar las actividades investigativas ordenadas por el fiscal con fundamento en el programa metodológico.
- Presentar informes sobre el resultado de las diligencias que le fueron encomendadas, en el término indicado para ello.<sup>65</sup>

Durante todo el proceso penal, es el fiscal delegado quien direcciona las actuaciones de la policía judicial<sup>66</sup>, en asuntos como los registros y allanamientos<sup>67</sup>, retención, examen y devolución de correspondencia<sup>68</sup>, interceptación de comunicaciones telefónicas y similares,<sup>69</sup> recuperación de información dejada al navegador por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes<sup>70</sup> vigilancia y seguimiento de personas<sup>71</sup>, entre otras, que requieren de autorización previa del ente acusador para su ejecución.

**5.1.2 Régimen de responsabilidad disciplinaria.** Ha precisado la jurisprudencia, que el derecho disciplinario “...*está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cual sea el órgano o la rama a la que pertenezcan*”<sup>72</sup>.

---

<sup>65</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>. pág. 39.

<sup>66</sup> Existen ciertas actuaciones en las cuales el investigador de policía judicial puede actuar por voluntad propia, pero posteriormente se requiere control del fiscal.

<sup>67</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículos 219 a 229 y 232.

<sup>68</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículos 233 y 234

<sup>69</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 235

<sup>70</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 236

<sup>71</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 239

<sup>72</sup> *Ibíd.*

En el ejercicio de las funciones Constitucionales y legales asignadas, los fiscales delegados ante los jueces penales, están sujetos a un régimen de sanciones disciplinarias contemplados en la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), y la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la administración de justicia).

**5.1.2.1 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:** En desarrollo de las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que estable una regulación específica para el ejercicio de la administración de justicia como parte de la función pública que cumple el Estado, determina los lineamientos y preceptos legales sobre los cuales todos los funcionarios que configuran la estructura de la rama judicial deben realizar las actuaciones con ocasión a sus funciones.

Siguiendo esta afirmación, el ejercicio de la acción penal por parte de los fiscales involucra la sujeción al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones previstos en los artículos 150, 151, 153 y 154 respectivamente de la Ley 270 de 1996. Así mismo, le asisten los derechos contemplados en el artículo 152 de la misma normatividad.

Son constitutivas de inhabilidades para ejercer cargos en la rama judicial las siguientes situaciones y por consiguiente no podrá ser nombrado:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 150 Ley 270 de 1996.

En lo concerniente a las incompatibilidades para ejercer cargos en la rama judicial, consagra el artículo 151 de la Ley 270 de 1996 que, *“Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:*

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.
3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso<sup>74</sup>.

Son deberes de los funcionarios de la rama judicial, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 270 de 1996, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

---

<sup>74</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 151 Ley 270 de 1996.

9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.
11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
13. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Y, por último, en cuanto a las prohibiciones previstas en la Ley 270 de 1996, en el artículo 154 se dispone que: *“A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2o. del artículo 151.
2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.
4. Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.
5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.
6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.
7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.
8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.
10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá esta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se le comprobare que ha violado esta prohibición.

11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a estas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.
12. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.
13. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
17. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.
18. Las demás señaladas en la ley<sup>75</sup>.

**5.1.2.2 Código Único Disciplinario:** En materia disciplinaria propiamente, los fiscales delegados en asuntos penales, en el ejercicio de las funciones que la ley y la Constitución le asigna, están sujetos al régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en la Ley 734 de 2002 que establece lo siguiente:

En cuanto al régimen especial para los funcionarios de la rama judicial previsto en el título XII de la Ley 734 de 2002, en su artículo 194 se establece que: *“la acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales”*<sup>76</sup>.

Ahora bien, respecto del principio de legalidad en materia disciplinaria, establece la Ley 734 de 2002, en su artículo 4, que: *“El servidor público y el particular en los casos previstos en este código solo serán investigados y sancionados*

---

<sup>75</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 154 Ley 270 de 1996.

<sup>76</sup> PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 194 ley 734 de 2002.

*disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”<sup>77</sup>.*

En virtud a esta disposición, los Fiscales podrán, incurrir en las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, solo cuando las mismas conductas puedan ser encuadradas en la descripción de faltas que la misma prevé.

Teniendo en cuenta los criterios preestablecidos, según el artículo 23 de la Ley 734 de 2002

Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento<sup>78</sup>.

Con fundamento en lo anteriormente mencionado, las conductas desplegadas por los servidores públicos podrán configurarse como faltas gravísimas taxativamente señaladas por la ley, y graves o leves, atendiendo a los criterios enunciados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, para determinar en cuál de éstas dos últimas categorías de faltas disciplinarias puede enmarcarse la acción, omisión, extralimitación de las funciones o deberes propios del cargo, o con ocasión a ellos, incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses.

En cuanto a la configuración de las faltas gravísimas, la Ley 734 de 2002, enuncia de forma taxativa, cuáles comportamientos son considerados de mayor relevancia en materia disciplinaria, por lo tanto, le es asignada una sanción más gravosa, se encuentran descritos en el artículo 48, entre los principales están:

---

<sup>77</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 4 Ley 734 de 2002.

<sup>78</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 23 Ley 734 de 2002

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.
2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.
3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.  
Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función<sup>79</sup>.

Al igual que otros cincuenta y nueve (59) comportamientos que darían lugar a la configuración de una falta gravísima.

Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>80</sup>

Que han sido referenciados con anterioridad.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, es constitutivo de falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 34 de esta misma codificación, el abuso de los derechos, de que trata el artículo 33, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones consagrado en el artículo 35, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades desarrollados por el capítulo IV, artículos del 36

---

<sup>79</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 48 Ley 734 de 2002.

<sup>80</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 48 párrafo 1. Ley 734 de 2002.

al 41, en lo concerniente al Código Único Disciplinario (en concordancia con lo dispuesto en los artículos 150,151,153 y 154 de la Ley 270 de 1996).

Respecto de los deberes, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como los principales de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados....(....)<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 34 Ley 734 de 2002.

En lo referente al abuso de los derechos, establece el artículo 33 de la Ley 734 de 2002 que:

Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo<sup>82</sup>.

Si una falta disciplinaria no se encuentra expresamente señalada en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, es deber del disciplinante acudir a los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, en los términos del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, entre los que se encuentran:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la

---

<sup>82</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 33 Ley 734 de 2002.

- falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
  8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
  9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave<sup>83</sup>.

Este régimen de responsabilidad, en el que se imponen sanciones de índole disciplinario a los servidores públicos o los particulares en ejercicio de funciones públicas transitorias en los casos contemplados en la ley, busca la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, y por ello sus normas se orientan a exigir “...a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones”<sup>84</sup>.

La Ley 734 de 2002 prevé un capítulo especialmente dirigido para los funcionarios de la rama judicial, en el cual se enuncian los criterios constitutivos de falta disciplinaria en los casos de estos sujetos disciplinables, toda vez que

El incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código<sup>85</sup>

Al igual que unos criterios especialmente dirigidos a los procesos disciplinarios cuando se traten funcionarios de la rama judicial.

---

<sup>83</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 43 Ley 734 de 2002.

<sup>84</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-417 de 1993.

<sup>85</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 196 Ley 734 de 2002

**5.1.3 Sanciones.** Por último, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece cuales son las sanciones a las que estará sometido un servidor público, entre las que se encuentran; la *destitución e inhabilidad general*, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima; la *suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial*, para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas; *suspensión*, para las faltas graves culposas; *multa* para las faltas leves dolosas y *amonestación escrita*, para las faltas leves culposas<sup>86</sup>.

De acuerdo al artículo 45 de la Ley 734 de 2002, la destitución e inhabilidad general implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, la desvinculación del cargo, la terminación del contrato de trabajo y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; la suspensión conlleva la separación del ejercicio del cargo y la imposibilidad de ejercer funciones públicas por el mismo término del fallo; la multa es una sanción de carácter pecuniario y la amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida<sup>87</sup>.

**5.1.4 Régimen de responsabilidad penal.** La Ley 599 de 2000 prevé en el libro segundo, título XV los delitos considerados por el legislador como violatorios del bien jurídico de la administración pública, sin embargo, “es muy difícil que exista un tipo penal que quebrante un solo bien jurídico”<sup>88</sup>, es decir, que el legislador determinó la administración pública como el bien jurídico principalmente afectado, pero ello no quiere decir, que no se vea vulnerado, por ejemplo, el patrimonio económico, “*lo que acontece es que el bien patrimonial no tiene exactamente la calidad de sujeto pasivo del delito, sino el de perjudicado*”<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 44 Ley 734 de 2002

<sup>87</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

<sup>88</sup> CANCINO, Antonio José. Lecciones de Derecho penal parte especial. Universidad Externado de Colombia, Bogotá – Colombia. 2011. pág. 77.

<sup>89</sup> *Ibíd.*

El artículo 123 de la Constitución política consagra que *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.... (...).La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”*<sup>90</sup>

El Código Penal, en desarrollo del mandato constitucional, establece en su artículo 20 que *“para todos efectos de la ley penal son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*<sup>91</sup> siguiendo las palabras de Hernán Olano *“para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria...(...)”*<sup>92</sup>

En el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con ocasión a ellas, los fiscales pueden incurrir en los siguientes tipos penales consagrados en la Ley 599 de 2000: del peculado, por apropiación, por uso, por aplicación oficial diferente, culposo, desarrollados por los artículos 397, 398, 399 y 400 respectivamente; de la concusión, artículo 404; del cohecho propio, impropio, artículos 405 y 406 respectivamente, tráfico de influencias de servidor público, artículo 411; Del enriquecimiento ilícito, artículo 412; del prevaricato por acción y por omisión, artículos 413 y 414 respectivamente; del abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, por omisión de denuncia, revelación de secreto, utilización de asunto sometido a secreto o reserva, utilización indebida de información oficial privilegiada, asesoramiento y otras actuaciones ilegales, intervención en política, contenidos en los artículos 416, 417, 418, 419, 420, 421 y 422 respectivamente; y abuso de función pública, artículo 428.

---

<sup>90</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 123.

<sup>91</sup> CÓDIGO PENAL. Artículo 20. Ley 599 de 2000.

<sup>92</sup> OLANO GARCÍA, Hernán. Constitución Nacional de Colombia e historia constitucional, 5ª ed. Bogotá, Doctrina y Ley. 2001. pág. 451 y ss.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011 estableció la siguiente circunstancia de agravación punitiva:

Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado<sup>93</sup>

En caso de que una conducta desarrollada por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, revista las características de un delito, será investigada, juzgada y sancionada acorde a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente, Ley 906 de 2004.

## **5.2 ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO “UIS”**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del acuerdo 062 de 2010, por el cual se ratifica el reglamento interno del Consultorio Jurídico de la UIS

Los estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander deberán observar todas las normas que les sean aplicables en especial el Estatuto Ético de la abogacía, Decreto 196 de 1971 artículos 42, 52, 53 y 55 y las normas dispuestas en el Código de Procedimiento Penal en lo relacionado con los tramites penales<sup>94</sup>.

El Decreto 196 de 1971, en su mayor parte fue derogado por el Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, que empezó a regir a partir del 22 de mayo del mismo año; en su artículo 18 hace referencia al ámbito de aplicación del mismo, consagra la excepción contenida en el párrafo: “*Los estudiantes*

---

<sup>93</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 33 Ley 734 de 2011.

<sup>94</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 062 de 2010, Artículo 19. Disponible en: [https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico\\_Conciliacion/acuerdoSup062\\_2010.pdf](https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico_Conciliacion/acuerdoSup062_2010.pdf)

*adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.*<sup>95</sup>

Aun cuando las disposiciones de la Ley 1123 de 2007, en el artículo 112, derogan expresamente lo correspondiente a la Ley 169 de 1971 artículos 52, 53 y 55; el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander decide ratificar el acuerdo 062 de 2010 que hace una remisión normativa a las disposiciones mencionadas, que para la fecha ya no contaban con vigencia, lo que genera una ruptura entre el principio de legalidad que rige todo lo relacionado en materia disciplinaria y sancionatoria y, la remisión normativa del artículo 19 del acuerdo 062 de 2010, en este caso, el que le es aplicable puntualmente a los estudiantes de Consultorio Jurídico de la UIS.

Teniendo en cuenta el problema de atipicidad expuesto, los practicantes en la actualidad solo estarían sujetos a la remisión normativa que realiza el artículo 19 del acuerdo 062 de 2010 al artículo 42 de la Ley 196 de 1971 que es el único que cuenta con vigencia.

En estricto sentido, los estudiantes en el desarrollo de las prácticas jurídicas, deben especial observancia a las disposiciones del acuerdo 062 de 2010, como norma específica y sustancial de sus funciones y el régimen disciplinario y sancionatorio, sin embargo, prevé esta disposición que *“las faltas cometidas por los estudiantes en la práctica del Consultorio Jurídico serán sancionadas de conformidad a los procedimientos y sanciones previstos en el Reglamento Estudiantil de Pregrado”*<sup>96</sup>, el cual está consagrado en el acuerdo 073 de 2014, por medio del cual se aprueba el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander, que aplica a toda la comunidad universitaria

---

<sup>95</sup> SECRETARIA DEL SENADO. Artículo 18 parágrafo Ley 1123 de 2007. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1123\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html)

<sup>96</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Artículo 19 Acuerdo 062 de 2010. Óp. Cit.

de esta institución. Procedimiento y sanciones disciplinarias que serán expuestas más adelante.

Con la implementación de la Ley 1826 de 2017 en lo referente a la posibilidad para que los estudiantes de Consultorio Jurídico representen judicialmente al acusador privado en los términos que la ley dispone, se hace imprescindible y obligatoria una reforma al reglamento interno del Consultorio Jurídico, de tal manera que puedan modificarse y complementarse las disposiciones sustanciales a las que debe el estudiante especial observancia, en materia de tipicidad de las acciones que configuran falta disciplinaria y por consiguiente podrían acarrearle sanciones disciplinarias.

**5.2.1 Responsabilidad disciplinaria del estudiante de Consultorio Jurídico “UIS”.** La responsabilidad disciplinaria busca la salvaguarda de la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los fines que se les han encomendado a ciertos individuos en el desarrollo de las actividades propias de su cargo, lo cual emana al derecho disciplinario la observancia de que estos fines se lleven a cabo, toda vez que el quebrantamiento de los deberes funcionales derivarían en una investigación disciplinaria y una posible sanción, la cual traerá diferentes consecuencias dependiendo del dolo o la culpa con la que se hubiesen cometido las acciones u omisiones.

En virtud a esto, el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander aprobó el acuerdo 073 de 2014, por medio del cual se dicta el Reglamento Disciplinario Estudiantil, que establece el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la universidad, consecuentemente a los estudiantes del Consultorio jurídico en desarrollo de sus actividades académicas.

Establece el artículo 16 del acuerdo 073 de 2014 que, “*constituye falta disciplinaria, que da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, incurrir en cualquiera de las faltas o desconocer los deberes consagrados en el presente reglamento o en disposiciones académicas de la Universidad Industrial de Santander*”<sup>97</sup>. En desarrollo del principio de legalidad consagrado en el artículo 1 de la misma normatividad, es requisito indispensable que la norma por la cual será procesado el estudiante se encuentre consagrada preexistentemente al hecho investigado.

Para tener una idea más clara de todo el régimen sancionatorio es necesario comprender, toda la estructura orgánica establecida por el acuerdo 073 de 2014, es decir, los órganos que intervienen en la investigación y juzgamiento, el trámite procesal disciplinario, los principios, cuáles son las etapas procesales, las faltas y sanciones en las que puede incurrir un alumno que no cumpla a cabalidad con sus obligaciones o que realice actuaciones contrarias a sus deberes y, por último, los recursos que tiene ante las decisiones adoptadas ante las autoridades administrativas competentes.

Las faltas disciplinarias en las que puede incurrir un miembro de la comunidad estudiantil, se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

*Artículo 21. **FALTAS GRAVÍSIMAS:** Son faltas gravísimas:*

1. Realizar alguna de las conductas descritas objetivamente en la ley penal como delito, siempre y cuando perjudiquen los intereses de la universidad o de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.
2. Obstaculizar el acceso al campus universitario en cualquiera de sus sedes o a sus edificios.
3. Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que

---

<sup>97</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Artículo 16 del acuerdo 073 de 2014. Disponible en: <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/reglamentoDisciplinarioEstudiantil.pdf>

- pueda ser utilizado para atentar contra las personas o para destruir bienes de la universidad.
4. Impedir la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, profesorales o administrativos o desconocer las normas que sobre las elecciones acuerden los órganos respectivos.
  5. Realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de la universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria.
  6. Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir física, verbal o simbólicamente a profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, familiares, contratistas, visitantes de la institución o a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
  7. Lesionar la integridad física de algún miembro de la comunidad universitaria.
  8. Acosar en todas sus formas, difamar o discriminar a algún miembro de la comunidad universitaria por motivos políticos, filosóficos, religiosos, por su condición racial, física, de género u orientación sexual, en desarrollo de las actividades académicas o con ocasión de ellas.
  9. Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.
  10. Suplantar a profesores, directivos, estudiantes o funcionarios administrativos de la universidad.
  11. Hurtar cuestionarios, temarios, solucionarios y evaluaciones.
  12. Irrumpir en las bases de datos, sistemas y plataformas informáticas de la Universidad Industrial de Santander.
  13. Suplantar estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en estas.
  14. Ofrecer promesa remuneratoria o entregar dinero a profesores o funcionarios de la universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
  15. Suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilios, traslados nacionales e internacionales, entre otros.
  16. Dañar o hacer deliberadamente un mal uso de los bienes y servicios de la universidad.
  17. Vender, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia cuya comercialización sea ilegal, al interior del campus universitario o en cualquiera de sus sedes.
  18. Las consideradas como gravísimas en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior<sup>98</sup>.

Y en cuanto a las faltas graves establece el “**artículo 22. FALTAS GRAVES: Son faltas graves:**

---

<sup>98</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Artículo 21 acuerdo 073 de 2014. Óp. Cit.

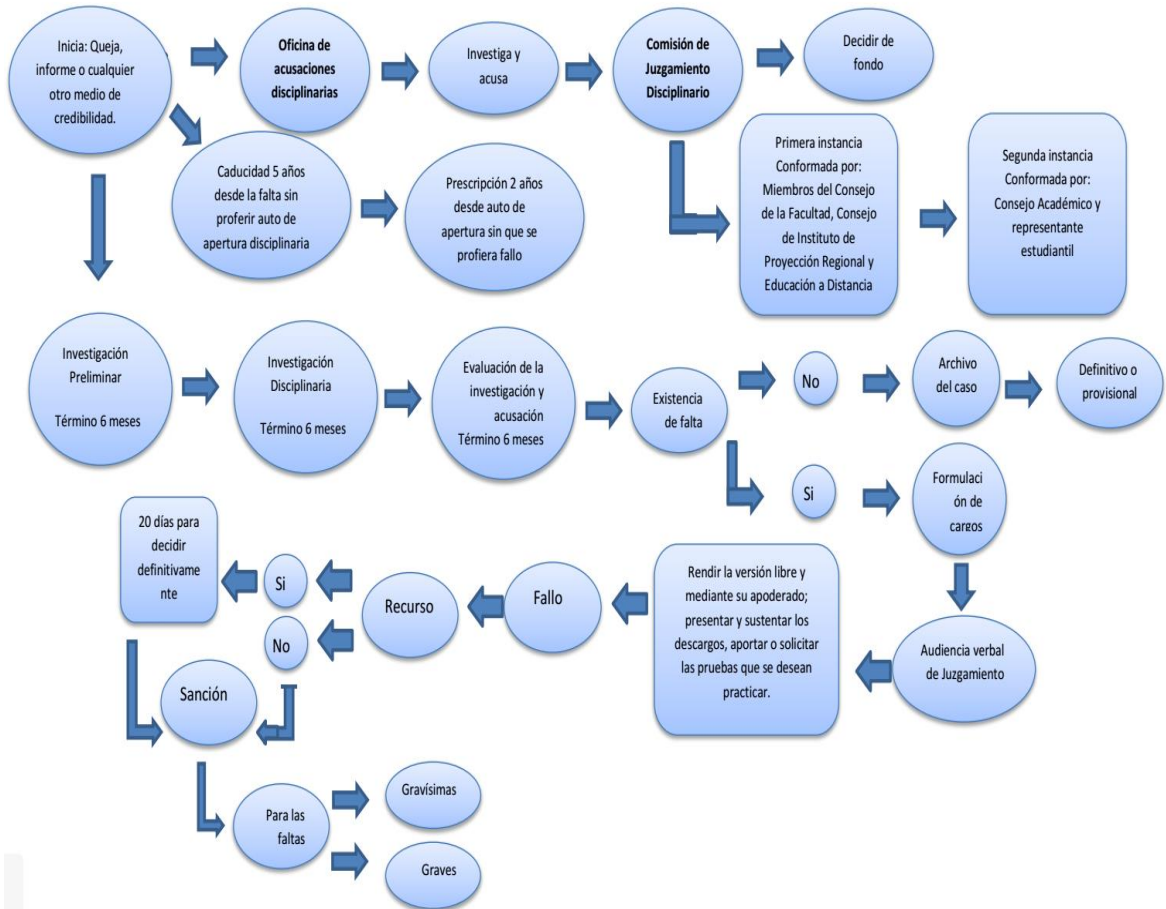
1. Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro.
2. Asistir a clases bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.
3. Participar en riñas dentro del campus universitario o promoverlas.
4. Usar indebidamente la marca registrada, la imagen y símbolos institucionales sin cumplir la normatividad vigente sobre la materia.
5. Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades de docencia, de investigación y de extensión.
6. Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso de enseñanza aprendizaje para su beneficio o el de otro estudiante.
7. Incumplir los deberes señalados en las normas de la universidad.
8. Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturben la tranquilidad del recinto universitario sin el respeto debido al reglamento para el uso de las instalaciones.
9. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales de la universidad.
10. Copiar o utilizar sin la debida autorización el software adquirido o desarrollado por la universidad, excepto el de acceso o uso libre.
11. Las faltas consideradas como graves en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior<sup>99</sup>.

Para que un estudiante pueda ser sancionado disciplinariamente debe seguirse el siguiente procedimiento administrativo, con observancia de las autoridades disciplinarias que deben participar en el proceso.

---

<sup>99</sup> Ibíd. Artículo 22 Acuerdo 073 de 2014

**Figura 11. Proceso sancionatorio disciplinario**



Fuente: Creación propia, tomando como referencia el acuerdo 073 de 2014.

El anterior esquema pone de presente el procedimiento a seguir en ocurrencia de investigaciones disciplinarias en contra de miembros del estudiantado de la Universidad Industrial de Santander; en los casos en los que se determine la responsabilidad disciplinaria del estudiante, procede la imposición de las siguientes sanciones:

El Reglamento Disciplinario contempla la calificación de las faltas disciplinarias como gravísimas y graves, cuando se configure una falta gravísima procede la cancelación temporal de la matrícula con exigencias para su readmisión

condicionada, consistente en la imposibilidad de matricularse por tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos y matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a la readmisión; cuando se trate de faltas graves, la sanción podrá ser: la cancelación temporal de la matrícula con exigencias para su readmisión condicionada, consistente en la imposibilidad de matricularse por uno (1) o dos (2) semestres académicos continuos y matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a la readmisión, igualmente podrá sancionarse a través de la matrícula condicional disciplinaria, consistente en el sometimiento a un período de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos.

Al igual que éstas, existen sanciones disciplinarias que se consideran accesorias, se configuran en los casos en los que la falta disciplinaria, consista en suplantación en prueba académica y situaciones de fraude o plagio.

Ante la imposición de las mencionadas sanciones disciplinarias, el estudiante cuenta con los recursos de reposición y apelación, los cuales deberá interponer por escrito o verbalmente, según se indique, los mismos serán concedidos en el efecto devolutivo, salvo los procedentes contra los actos de imposición de sanción, caso en el que se concederán en el efecto suspensivo. El trámite de segunda instancia se efectuará por el Consejo académico.

### **5.2.2 Responsabilidad penal de los estudiantes de consultorio jurídico “UIS”.**

El estudiante de Consultorio Jurídico está sujeto a un régimen de responsabilidad penal de acuerdo a las disposiciones del Decreto 196 de 1971, en el artículo 71 se determinó que:

Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento del Juez competente,

acompañándole copia autorizada de los necesarios. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.<sup>100</sup>

Y a lo dispuesto en la Ley 599 de 2000 y las normas procedimentales reguladas por la Ley 906 de 2004, Ley 1826 de 2017 y demás normas complementarias.

En el desarrollo de las funciones académicas propias de su cargo podría verse inmerso en una investigación penal si llegare a cometer alguno de los tipos penales que se encuentran previstos en la Ley 599 del 2000, la que se llevaría y desarrollaría de acuerdo a los lineamientos del Código de Procedimiento Penal, en lo correspondiente al proceso ordinario o abreviado, según corresponda en cada tipo penal.

Es de tener en cuenta que el estudiante de Consultorio Jurídico adquiere la calificación de particular en el ejercicio de una función pública transitoria, exclusivamente cuando desempeña las facultades de acusador privado, al igual que los abogados titulados quienes también pueden ejercer esta atribución, que han sido conferidas por la Ley 1826 de 2017

El estudiante de Consultorio Jurídico hace parte del equipo de trabajo del Sistema Nacional de defensoría pública, como lo contempla el artículo 14 de la Ley 941 de 2005 y, presta el servicio de asistencia y representación judicial en materia penal:

El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales, los coordinadores administrativos y de gestión, los coordinadores académicos, los personeros municipales, los defensores públicos, los abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, los investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las personas y asociaciones

---

<sup>100</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 71 del decreto 196 de 1971. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+196+DE+1971+PDF.pdf/15a9ad5b-bd77-46dc-b957-5c75861744f5?version=1.2>

científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.<sup>101</sup>

Si bien, el practicante de Consultorio Jurídico se encuentra inscrito en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, ello no implica que en el desarrollo de sus actuaciones en materia penal, adquiera la calidad de particular en el ejercicio de una función pública transitoria, en ese sentido, no podría incurrir en los tipos penales previstos para los servidores públicos, dado que no cuenta con la calificación jurídica necesaria.

La Ley 599 del 2000 en su artículo 20, especificó quienes son considerados como servidores públicos:

Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.<sup>102</sup>

Lo anterior implica que: el régimen de responsabilidad penal al que están sujetos los fiscales en el ejercicio de sus funciones, sea equiparable al que aplica para los estudiantes de derecho en desarrollo de las prácticas de consultorio jurídico, cuando ejercen la acusación privada conforme a las disposiciones de la Ley 1826 de 2017, con observancia de los mismos tipos penales y reglas que han sido referenciadas en apartado anterior, en lo correspondiente a la responsabilidad penal de los fiscales delegados ante los jueces penales. Tema que será desarrollado a continuación.

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

<sup>102</sup> CÓDIGO PENAL. Artículo 20, Ley 599 de 2000.

### **5.3 RÉGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO PARA LOS ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA**

**5.3.1 Responsabilidad penal.** En materia penal, el acusador privado, quien adquiere la calidad de particular en el ejercicio de una función pública transitoria, en ejercicio de las funciones que le concede la Ley 1826 de 2017 puede incurrir en los delitos contemplados en el Título XV de la Ley 599 de 2000, que trata de los delitos que atentan contra la administración pública, de igual forma, en todos los tipos penales que requieren para su configuración que el sujeto activo sea calificado, con la calidad de servidor público, conductas que serán tramitadas a través del procedimiento ordinario establecido en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y el previsto en la Ley 1826 de 2017 que adiciona el procedimiento abreviado al ordenamiento penal.

En este sentido, la aplicación del régimen de responsabilidad penal y disciplinaria al que están sujetos los fiscales en el ejercicio de la acción penal, al acusador privado, en los términos previstos en la ley, para los casos en los que esta función sea desarrollada por los estudiantes de Consultorio Jurídico, implica la sujeción de los mismos a un régimen penal mucho más amplio, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1826 de 2017.

El régimen de responsabilidad penal al que está sujeto el acusador privado es exactamente el mismo al expuesto para el fiscal delegado en asuntos penales en el ejercicio de la acción penal.

**5.3.2 Responsabilidad disciplinaria.** Una vez expuestas las sanciones disciplinarias en las que pueden incurrir los estudiantes de consultorio jurídico en ejercicio de las funciones asignadas que no corresponden a las establecidas en la Ley 1826 de 2017, es menester destacar que; asumida la función del acusador

privado, al darse la conversión de la acción penal de pública a privada, el estudiante encargado también debe asumir el régimen de responsabilidad disciplinaria que envuelve la actividad de los fiscales, toda vez que así ha sido expuesto en el artículo 29, de la Ley 1826 de 2017:

... El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.

El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria, y estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.<sup>103</sup>

El estudiante de derecho adquiere exclusivamente la calidad de particular en el ejercicio de una función pública transitoria cuando se desempeñe como acusador privado.

El legislador ha conferido al Fiscal General de la Nación un término para expedir el reglamento donde se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal, en un término no mayor a 6 meses una vez entre en vigencia la presente ley, es por ello que mediante Resolución 2417 de 2017 del julio 11, la Fiscalía General de la Nación da a conocer las directrices para ejercer.

El control de la conversión y reversión de la acción penal a través de mecanismos como (i) la comunicación directa con la víctima y su apoderado; (ii) la expedición de una guía de deberes y responsabilidades del acusador privado y su abogado; (iii) la realización de una guía para responder solicitudes de conversión y reversión; (iv) la creación de alertas para el seguimiento del caso en los sistemas de información; y (v)

---

<sup>103</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1826 de 2017 artículo 29. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>.

el desarrollo del criterio de política criminal e interés colectivo que contempla el literal h) del artículo 554 de la Ley 906 de 2004.<sup>104</sup>

Por lo anterior, la Resolución 2417 de 2017 en su artículo 3 destaca nuevamente el régimen disciplinario y penal al cual están sometidos aquellas personas que funjan como acusadores privados *“La acción penal privada implica el ejercicio de función pública transitoria. En consecuencia, el abogado del acusador privado estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.”*<sup>105</sup>

Una vez solicitada la conversión de la acción pública a privada por parte de la víctima o su abogado la Fiscalía General de la nación hará entrega de una guía básica sobre los deberes y responsabilidades del acusador privado y su abogado, así como sobre las pautas para que el apoderado alimente los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación.

Los particulares en el ejercicio de la función pública transitoria desarrollada en calidad de acusador privado, están sujetos al mismo régimen de responsabilidad penal y disciplinaria de los fiscales; la Ley 1826 de 2017, prevé ciertas situaciones puntuales en las que puede generarse responsabilidad penal y disciplinaria:

1. De acuerdo al artículo 32<sup>106</sup>, donde se exponen los parámetros para la conversión de la acción y, en qué situaciones no procede la misma, en caso de que el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las causales que impiden la conversión de la acción penal y no la pusieron de manifiesto, se compulsarán copias para que se adelanten las respectivas investigaciones penales y disciplinarias.
2. Por otro lado el artículo 35 que hace referencia al apoyo investigativo que brinda la fiscalía al acusador privado en los actos complejos de investigación, donde el Parágrafo 1 dice *“La información recaudada en el marco de los actos de investigación aquí descritos gozará de reserva. En consecuencia, el acusador privado no podrá*

---

<sup>104</sup> COLPENSIONES. Resolución 2417 de julio 11 de 2017. Disponible en: [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion\\_fiscalia\\_2417\\_2017.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_fiscalia_2417_2017.htm)

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA. Artículo 32, Ley 1826 de 2017.

*divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en el Código Penal.*<sup>107</sup>

3. Igualmente en el párrafo 2 del mismo artículo establece que *“si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Así mismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes.*”<sup>108</sup>

Se trata entonces de situaciones específicas establecidas por la Ley 1826 de 2017, en las que las acciones u omisiones del acusador privado pueden generar la incursión en las sanciones disciplinarias y penales en atención al régimen aplicable en cada caso.

La entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017 que habilita a los ciudadanos víctimas de las conductas ilícitas para que a través de un abogado titulado o un estudiante de consultorio jurídico ejerzan por si mismos la acción penal, equiparada a la función pública que por regla general recaía en cabeza exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación; implica para aquellos que funjan como acusadores privados estar sujetos al espectro de las sanciones penales y disciplinarias aplicables a los fiscales en ejercicio de las funciones que la ley les asigna.

En ese sentido, en remisión a las disposiciones de la Ley 734 de 2002, los particulares son sujetos disciplinables, cuando los mismos *“ejercen funciones públicas en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política.....(....)”*<sup>109</sup>.

---

<sup>107</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 35 de la Ley 1826 de 2017. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 53 Ley 734 de 2002.

Ahora bien, puesto en contexto el régimen de responsabilidad disciplinaria aplicable a los Fiscales en el ejercicio de sus funciones, es necesario mencionar que la Ley 1826 de 2017, si bien establece que “...*el abogado del acusador privado estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales*”<sup>110</sup>, sobre este punto; concerniente a la acusación privada ejercida por el estudiante de consultorio jurídico, es aplicable el régimen de responsabilidad disciplinaria al que están sujetos los Fiscales, solo en lo relativo a la tipicidad de las conductas, en desarrollo del principio de legalidad en materia disciplinaria, es decir, en lo referente a las disposiciones sustanciales que consagran las acciones que constituyen falta disciplinaria a través de una conducta, omisión o extralimitación de las funciones o la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses que se encuentran contenidas en la Ley 734 de 2002, en desarrollo del principio de legalidad como precepto rector de las actuaciones en el derecho sancionatorio.

En virtud del principio constitucional de la autonomía universitaria, que le otorga la potestad de establecer sus propios estatutos, y por ende, los procedimientos y sanciones disciplinarias propias de cada entidad educativa, en esta situación especial (la acusación privada para practicantes de consultorio jurídico), prevalecen los mandatos de la Constitución Política y los precedentes de la Corte Constitucional de Colombia, y por tal razón, el procedimiento y las sanciones disciplinarias aplicables al estudiante del consultorio jurídico en el ejercicio de la acusación privada regulada por la Ley 1826 de 2017, seguirá siendo el mismo que se encuentra previsto en el Reglamento Disciplinario Estudiantil establecido en el Acuerdo 073 de 2017 para el caso de la Universidad Industrial de Santander.

---

<sup>110</sup> SECRETARÍA DEL SENADO. Artículo 29 Ley 1826 de 2017.

La jurisprudencia en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la imposición de sanciones por parte de las instituciones educativas están sujetas a ciertos requisitos

1. “ Que la institución tenga un reglamento, aplicable a toda la comunidad educativa y que este sea respetuoso de la Constitución, y en especial, que garantice los derechos fundamentales;
2. que en dicho reglamento se describa el hecho o la conducta sancionable;
3. que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;
4. que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;
5. que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria (principio de legalidad) y,
6. que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta”<sup>111</sup>

Es necesario dejar claridad, que para el caso en concreto de la Universidad Industrial de Santander existe un claro problema en torno a la tipicidad de las conductas por las cuales es juzgado disciplinariamente un estudiante de Consultorio Jurídico en las prácticas académicas, toda vez que, teniendo en cuenta que las funciones asignadas por la Ley 1826 de 2017 que implican la observancia de las disposiciones sustanciales en materia disciplinaria de la Ley 734 de 2002 y las contenidas en la Ley 270 de 1996, no se encuentran expresamente señaladas en las normas disciplinarias de la universidad, que regulan el ejercicio de estas labores estudiantiles, por lo tanto, no se cumple el principio de legalidad de obligatorio cumplimiento en los procesos de índole disciplinario.

Por los motivos anteriormente expuestos, en la presente tesis de grado se hará una propuesta de modificación al reglamento interno de Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, que permita el cabal cumplimiento de los principios y preceptos legales sobre los cuales deben fundamentarse todas las actuaciones que impliquen la sujeción a un régimen de responsabilidad penal o

---

<sup>111</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 361 de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

disciplinario específico, como sucede con el desarrollo de las funciones de la acusación privada regulada por la Ley 1826 de 2017.

## 6. ENCUESTAS

### 6.1 TABULACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA.

Para elaborar el presente proyecto, se hizo necesario realizar una encuesta a directores del consultorio jurídico de las universidades acreditadas, toda vez que son los encargados de realizar las adecuaciones y modificaciones necesarias para poner en práctica y funcionamiento la Ley 1826 de 2017 en el Consultorio Jurídico, de igual manera a los estudiantes que están desarrollando su práctica jurídica en dichas instituciones, de acuerdo a que sobre ellos recae la responsabilidad del acusador privado, haciéndose necesario medir el conocimiento que tienen sobre preparación y el alcance que se tiene sobre la presente ley.

El presente capítulo se centrará en concluir la información recolectada a través de las encuestas realizadas a una parte de la población descrita, para lo cual se tomó una muestra de las universidades que tiene consultorio jurídico en el área metropolitana de Bucaramanga, seleccionándose universidades al azar, al igual que 10 estudiantes de cada una de las instituciones\*.<sup>112113</sup>

La encuesta realizada se dividió en dos fases, la primera corresponde a la elaboración y aplicación del material, el cual constaba de 7 preguntas dirigidas a los directores del consultorio jurídico con selección de respuesta de si o no y

---

\* La Universidad de Santander, no participó en la encuesta pese a enviársele varios correos con la información, así como entregársele de manera física las encuestas, La universidad Santo Tomas, no recibió la encuesta en físico argumentando que se pondrían en contacto para informar la fecha en la que se podría llevar acabo la realización de la misma.

\*\* La Universidad de investigación y Desarrollo y la Universidad Cooperativa de Colombia, solo realizaron 6 encuestas cada una a sus estudiantes.

justificación y 5 preguntas dirigidas a estudiantes de consultorio jurídico con selección de respuesta de si o no y justificación, la segunda parte corresponde a la tabulación y análisis de la información arrojada por la población muestra.

### 6.1.1 Encuesta sobre la ley 1826 de 2017 aplicada a directores de consultorio jurídico.

**Figura 12. ¿El Consultorio Jurídico implementará la Ley 1826 de 2017, en torno a la acusación privada ejercida por los estudiantes?**



La mayoría de universidades realizarán la aplicación del acusador privado, teniendo en cuenta que es una atribución que ha conferido la ley, pero encuentran que deben en primera medida realizarse adecuaciones al plantel y a las normas existentes al interior de la institución, así como es necesario realizar las capacitaciones pertinentes a los estudiantes que asumen la función.

**Figura 13. Con la implementación de la Ley 1826 de 2017 en lo referente a la acusación privada cuando es asumida por el estudiante del Consultorio Jurídico ¿se harán modificaciones al reglamento interno del consultorio?**



Se hace necesario realizar modificaciones al reglamento interno del Consultorio Jurídico de las respectivas instituciones, teniendo en cuenta que la Ley 1826 de 2017 desarrolla una figura nueva; la cual impone una responsabilidad extra a los estudiantes que asumen la competencia del acusador privado.

**Figura 14. Con la implementación de la Ley 1826 de 2017, en cuanto a la acusación privada asumida por el estudiante de consultorio jurídico, ¿se harán adecuaciones a la planta física del consultorio para atender los aspectos de la ley en mención?**



Para poner en funcionamiento la figura del acusador privado se realizarán las adecuaciones necesarias al consultorio jurídico detienes a que permitan el desarrollo de las actividades de manera adecuada, es decir contar con espacios propios, como lo sería el almacén de evidencias, cubículos especiales para atender los casos. Aunque una parte de los encuestados considera que aún no se puede poner en funcionamiento, toda vez que desplegar estos cambios genera la inversión de recursos con los que no cuenta la universidad.

**Figura 15. ¿Se ha capacitado a los estudiantes de consultorio jurídico para asumir la función del acusador privado?**



Las capacitaciones impartidas a los estudiantes sobre la Ley 1826 de 2017, evidencia que van enfocadas hacia el procedimiento abreviado, es decir no se ha realizado énfasis en la acusación privada, ni en toda la responsabilidad que ella genera en el desarrollo de sus actividades de investigación y acusación, toda vez que hasta el momento no se ha entrado a desarrollar en las instituciones.

**Figura 16. ¿Considera adecuado que se equiparen las sanciones penales y disciplinarias a los estudiantes de los consultorios jurídicos cuando ejercen la función del acusador privado con la de los Fiscales en virtud del ejercicio de la acción penal?**



Se considera que no deben ser equiparables las sanciones de los estudiantes teniendo en cuenta que: no se tiene la idoneidad ni la preparación para ser fiscal, asumiéndose responsabilidades mayores sin contar con la capacitación necesaria, en todas las actividades desempeñadas, como agente investigador.

**Figura 17. ¿El procedimiento por el cual se sanciona a los estudiantes de consultorio jurídico se van a modificar con la implementación de la Ley 1826 de 2017?**



No se hace necesario realizar modificaciones al procedimiento que sanciona a los estudiantes, toda vez que esto no se cambiaría con la ley, dado que las sanciones impuestas serán las mismas que se venían manejando, lo que varía es el hecho de que la responsabilidad ha aumentado, de acuerdo a las nuevas facultades atribuidas, haciendo que sea necesario complementar lo existente en cada institución.

**Figura 18 ¿Actualmente el consultorio jurídico ha manejado procesos de acusación privada o desea manejarlos a corto plazo?**



Actualmente no se está adelantando ningún procedimiento bajo la figura del acusador privado, toda vez que no ha sido solicitado, y de igual manera no se cuenta con las herramientas necesarias para llevar a cabo las actividades necesarias, no obstante, no se descarta la posibilidad de iniciar un piloto o desarrollar la implementación en corto plazo.

### 6.1.2 Encuesta sobre la ley 1826 de 2017 aplicada a estudiantes de consultorio jurídico

Figura 19. ¿Tiene conocimiento sobre la Ley 1826 de 2017?



Se concluye que la mayoría de estudiantes que se encuentran realizando su práctica en consultorio jurídico, tienen conocimiento acerca de la Ley 1826 de 2017, dado que han asistido a capacitaciones, es tema desarrollado en las clases de procesal penal, de consultorio, han leído sobre la misma o porque han tenido la posibilidad de llevar a cabo procedimientos abreviados.

**Figura 20. ¿Sabe qué es el acusador privado?**



Se tiene conocimiento de quien es el acusador privado y que el mismo tiene facultades como fiscal, para desarrollar labores investigativas, que le han sido conferidas por la ley 1826 de 2017, en delitos delimitados por la misma ley, y que ésta facultad puede ser asumida por un abogado titulado o por un estudiante de Consultorio Jurídico.

**Figura 21. ¿Ha recibido capacitaciones por parte del consultorio Jurídico sobre la Ley 1826 del 2017, en especial sobre el acusador privado?**



En la mayoría de Consultorios Jurídicos no se ha realizado capacitaciones sobre la Ley 1826 de 2017, aunque los estudiantes tienen conocimientos mediante fuentes externas, en aquellas instituciones que se ha realizado la capacitación, se enfoca en el procedimiento abreviado que es el que actualmente se ha ido implementando, pero no frente a la figura del acusador privado ni el ejercicio que la misma representa.

**Figura 22 ¿Conoce los alcances de las sanciones en las que puede incurrir al ejercer la acusación privada?**



De acuerdo al poco conocimiento que se tiene frente a la figura del acusador privado, no se conoce las sanciones que se pueden acarrear cuando se esté en desarrollo de las competencias impuestas y aquellos que conocen las sanciones tienen confusión en el órgano encargado de adelantar las investigaciones disciplinarias.

**Figura 23. ¿Siente que está capacitado para sumir la función del acusador privado?**



La mayoría de encuestados considera que no se sienten preparados para asumir la función del acusador privado y todo lo que la misma representa, toda vez que los conocimientos sobre la materia son de manera general, y de igual forma es necesario que se lleve a cabo una capacitación, no solo frente a la figura sino con respecto a todas las actividades investigativas que desarrolla un fiscal en el ejercicio de la acción penal.

Con la información anteriormente descrita, se demuestra; la figura del acusador privado que se encuentra regulada en la Ley 1826 de 2017, no ha sido de implementación en los consultorios jurídicos, por factores económicos, de disposición de espacios y personal capacitado e igualmente al ser una figura novedosa en el ordenamiento colombiano no es de conocimiento de los usuarios que acuden a las instituciones resultando que hasta la fecha no se presenten solicitudes de conversión de la acción pública a privada, e igualmente se presentan vacíos frente a los estudiantes que están desarrollando la práctica, aunque es de discusión y debate dentro de las escuelas, el punto focal de la ley es el procedimiento abreviado que se viene adelantando desde que entró en vigencia, pero se deja de lado la importancia de enfatizar sobre el campo de

acción del acusador privado, teniendo en cuenta que el mismo asume funciones de un fiscal, los métodos de trabajo e investigación, el manejo de las pruebas y la responsabilidad que entraría a regir, al igual que las sanciones, situación que deriva que los estudiantes consideren que no se encuentran preparados para asumir esta función.

## **7. PROPUESTAS Y CRÍTICAS**

Expuestos los resultados y las conclusiones de las encuestas en el capítulo anterior, se infiere que para poner en funcionamiento la Ley 1826 de 2017: se hace necesario realizar cambios, modificaciones e implementaciones en la escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, para que de esta manera se implemente la figura del acusador privado en el Consultorio Jurídico.

El presente capítulo está dividido en dos segmentos; el primero de ellos enfocado a las propuestas que van dirigidas a la implementación de la Ley 1826 de 2017 en el Consultorio Jurídico de la UIS, la segunda parte se desarrolla respecto de las falencias que ha tenido la ley de procedimiento abreviado y el acusador privado.

### **7.1 INCLUSIÓN EN EL PENSUM ACADÉMICO DE LA ESCUELA DE DERECHO**

Con la presente propuesta se busca enfatizar en aquellos puntos que son necesarios profundizar; para alcanzar un conocimiento mayor a la hora de llevar acabo las funciones propias del acusador privado, teniendo en cuenta las facultades de fiscal que le son atribuidas, se hace obligatorio que tenga competencias propias que son requisitos del cargo, al igual que los conocimientos conexos con dicha función, las cuales serán analizadas en el desarrollo del primer punto.

La escuela de Derecho de la UIS, desde sus primeros semestres debe enfocarse en aquellas disciplinas que le permitan formar abogados no solo en la parte de la defensa sino también en el punto de la acusación, más cuando la Ley 1826 de

2017 contempla la posibilidad de que los estudiantes que se encuentran desarrollando su práctica jurídica asuman la calidad de investigación y acusación.

Es por ello, que el estudiante de derecho UIS a raíz de la expedición de la Ley 1826 de 2017, debe enfatizar sus conocimientos en temas, como: Derecho Constitucional, Jurisprudencia y Dogmática Constitucional, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Política Criminal, Policía judicial, Funciones y Objetivos de la Fiscalía General de la Nación, Herramientas ofimáticas, cadena de custodia y régimen de responsabilidad de la fiscalía y del acusador privado.

Dicho lo anterior se hace indispensable exponer el plan de estudios ofrecido por la escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander para el programa académico de derecho y ciencias políticas, el cual está conformado por 10 niveles académicos; con 61 materias, en sus primeros dos niveles se encuentran 5 materias estándar que aplican para los todos los programas académicos de la universidad, en los últimos niveles cuenta con: 2 electivas, más los consultorio jurídicos III y IV y las 52 asignaturas restantes con énfasis en las diferentes disciplinas y ramas del derecho.

Para lograr el objetivo descrito en la presente propuesta, se hace necesario incluir los requisitos de conocimientos que le son exigidos a los fiscales que fungen ante los jueces penales del circuito, mediante la incorporación o aplicando mayor énfasis en las unidades académicas que conforman cada una de las asignaturas que se encuentran en el plan de estudios actual de la escuela de derecho de la UIS.

**Figura 24. Comparativo entre los conocimientos requeridos para acceder al cargo de fiscal y, el desarrollo del plan de estudios del programa de derecho y ciencias políticas de la Universidad Industrial de Santander.**

CONOCIMIENTO FISCAL	MATERIA PLAN DE ESTUDIOS DERECHO UIS	INCLUSIÓN O ENFASIS EN LA UNIDAD ACADEMICA
Derecho Constitucional, Jurisprudencia y Dogmática Constitucional	(I) Introducción al Derecho (II) Teoría Constitucional (III) Historia Constitucional y Política de Colombia (IV) Derecho Constitucional Colombiano I (V) Derecho Constitucional Colombiano II (VI) Hermenéutica y Argumentación	No es necesario realizar, alguna inclusión de unidad académica, teniendo en cuenta que asignaturas anteriormente enunciadas cumplen con la función de generar conocimientos similares a los de un fiscal.
Código Penal	(IV) Penal General (V) Penal General II (VI) Penal Especial (VII) Penal Especial II	No se requiere la inclusión de unidades académicas para estudiar lo referente al código penal, teniendo en cuenta que con las anteriores asignaturas se lleva acabo es estudio completo de la parte sustancial y especial la Ley 500 del 2000.
Código Procedimiento Penal	(VIII) Procesal Penal	Con la materia denominada procesal penal se hace un estudio completo de la ley 906 de 2004, al igual que la ley 600 de 2000, aunque con la implementación de la ley 1826 de 2017, se debe enfatizar en el procedimiento abreviado.
Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	(VII) Derecho Internacional público (VIII) Derechos Humanos	No se hace necesario la inclusión de unidades académicas, teniendo en cuenta que con el contenido de las disciplinas enunciadas se lleva acabo el conocimiento sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

CONOCIMIENTO FISCAL	MATERIA PLAN DE ESTUDIOS DERECHO UIS	INCLUSIÓN O ENFASIS EN LA UNIDAD ACADÉMICA
Policía Judicial	(VIII) Procesal Penal	La policía judicial se encuentra en el eje temático 8.2 de la Unidad 8. <i>"Técnicas de indagación e investigación"</i> , aunque no es necesario una inclusión, si sería pertinente realizar un mayor énfasis, en las labores que realiza, dicho organismo.
Funciones y Objetivos de la Fiscalía General de la Nación	(V) Derecho Administrativo I	Se encuentra incorporado en la unidad temática 4. <i>"Rama judicial"</i> donde se realiza un estudio sobre la estructura, función, objetivos de la Fiscalía General de la Nación.
Herramientas ofimáticas	Inducción al Consultorio Jurídico	Teniendo en cuenta que la Universidad no tiene una materia propia de computación y la inclusión en el pensum académico genera costos, se podría realizar una capacitación dentro de la inducción al consultorio jurídico.
Cadena de custodia	(VIII) Procesal Penal	La cadena de custodia forma parte de la unidad temática 11 <i>"Medios de conocimiento e etapa de indagación e investigación y actos de investigación"</i> lo cual sería necesario realizar un mayor énfasis en el tema teniendo en cuenta que con la ley 1826/2017, el acusador privado debe realizar dichas actuaciones.
Régimen de responsabilidad de la fiscalía y del acusador privado.	(VIII) Derecho Disciplinario	Teniendo en cuenta la implementación de la ley 1826 de 2017, se hace necesario la inclusión de una unidad académica 10: <i>"Responsabilidad del acusador privado"</i> , donde abarque la responsabilidad disciplinaria que tiene el estudiante que desarrolla las actividades encomendadas.

Fuentes: Creación propia. Tomando como referencias los requisitos para acceder al cargo de fiscal y las unidades académicas de las materias del pensum de estudios del programa de derecho y ciencias políticas de la "UIS"

Realizado el análisis completo tanto de los requisitos indispensables para acceder al cargo de fiscal delegado en las causas penales y el plan de estudios del programa académico de derecho y ciencias políticas de la Universidad Industrial de Santander, se puede llegar a la conclusión que los estudiantes de derecho cuentan plenamente con las capacidades teóricas y prácticas, entorno a los conocimientos necesarios para ejercer de forma correcta las funciones concedidas por la Ley 1826 de 2017, sin embargo, como ha sido expresado en este apartado, hace falta un especial énfasis en las materias y unidades académicas mencionadas, que permitan concretar de debida forma esta alternativa jurídica.

No se deja de lado, la posibilidad de que mancomunadamente, tanto la dirección de los consultorios jurídicos y las entidades del Estado, principalmente la Fiscalía General de la Nación, brinden capacitaciones especialmente dirigidas a que los estudiantes habilitados conozcan de forma más específica, cuáles serán sus deberes, potestades y régimen de responsabilidad penal y disciplinario, previamente a que éstos inicien con el desarrollo de las tareas legalmente encomendadas.

## **7.2 MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSULTORIO JURÍDICO “UIS”**

La propuesta dos va dirigida a una posible modificación del Reglamento Interno del Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, que fue ratificado en el Acuerdo 062 de 2010, por el Consejo Superior de la UIS, donde se busca realizar una inclusión y modificación respecto al Capítulo IX “Código de ética”, artículo 19, que establece lo siguiente:

Los estudiantes deberán observar todas las normas legales que les sean aplicables en especial el Estatuto Ético de la abogacía, Decreto 196 de 1971, artículos 42, 52, 53, y 55 y las normas dispuestas en el código de procedimiento penal en lo relacionado a los tramites penales.

Las faltas cometidas por los estudiantes en la práctica del Consultorio Jurídico serán sancionadas de conformidad a los procedimientos y sanciones previstos en el Reglamento Estudiantil de Pregrado.<sup>114</sup>

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)*”.<sup>115</sup>

Esta disposición desarrolla el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo *latino* “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

El principio de legalidad en materia sancionatoria se materializa

cuando se exige que las prohibiciones de las conductas y las sanciones deben estar consagradas con anterioridad al acto que las enjuicie, lo que se traduce en una reserva de ley para dichas prohibiciones. Respecto al ámbito formal, se tiene el aspecto procesal del debido proceso, en tanto las formas propias del juicio deben estar establecidas con anterioridad a la comisión de la conducta y el poder judicial debe sujetarse a ellas. Lo anterior se encuentra acorde con el principio de contradicción y defensa.

En consonancia, el principio de legalidad imparte una regla para el operador jurídico, pues tal como lo señala el Artículo 29 superior, nadie podrá ser juzgado sino en virtud

---

<sup>114</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 062 de agosto 20 de 2010. Disponible en: [http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico\\_Conciliacion/acuerdoSup062\\_2010.pdf](http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico_Conciliacion/acuerdoSup062_2010.pdf)

<sup>115</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 29

de ley preexiste al acto que se le imputa. Mandato que se extiende a todos los ámbitos del derecho sancionador.<sup>116</sup>

La Corte Constitucional afirmado:

Que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29). ...También ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer.<sup>117</sup>

Siguiendo los preceptos constitucionales, se evidencia que el Acuerdo 062 de 2010 de la UIS, en su artículo 19 no realiza la aplicación debida al artículo 23 de la Constitución política, ni desarrolla propiamente el principio de legalidad, toda vez que no establece de forma clara aquellas normas que rigen a los estudiantes del consultorio que se encuentran en desarrollo de su práctica jurídica.

Desde el año 2010 que se dio la ratificación del Acuerdo no se han realizado las actualizaciones necesarias, dado que han transcurrido 8 años y aún se invocan normas que se encuentran derogadas, y una vez entrada en vigencia la Ley 1826 de 2017, se debería dar aplicación a la misma.

El reglamento interno del Consultorio Jurídico debe contener de manera expresa las normas que regulan la actividad de los estudiantes que se encuentran en ejercicio de la práctica jurídica; es decir, debe incorporar al ordenamiento interno

---

<sup>116</sup> ARENAS MORENO, Alejandra Marcerla: El debido proceso en el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios. Caso Universidad de Antioquia. Facultad de derecho y ciencias políticas. Universidad de Antioquia. Medellín: 2017. Pág 31.

<sup>117</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-653 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. S.V. de Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Gálvis.

las disposiciones contenidas en el: Decreto 196 de 1971 artículo 42, Ley 1123 de 2007 en los artículos del 30 al 39, Ley 734 de 2002, Ley 270 de 1996 artículos 150, 151, 153 y 154, y en lo referente a la Ley 1826 de 2017 lo contenido en los artículos 32, 35 y sus párrafos 1 y 2, pero solo en materia de tipicidad sobre las acciones que constituyen faltas disciplinarias en las disposiciones anteriores.

Previendo una posible incorporación de todas las normas anteriormente mencionadas al reglamento interno del consultorio jurídico, es evidente que se presentarán conflictos y vacíos normativos, teniendo en cuenta que cada una de ellas regula aspectos y ámbitos distintos del ejercicio de la abogacía, que permean en el escenario académico, y por consiguiente, presentan diferentes criterios o incluso no indican la clasificación de la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias, es ese escenario es necesario precisar que:

El Acuerdo 073 de 2014 de la UIS contempla de forma taxativa cuáles son las faltas disciplinarias categorizadas como gravísimas y graves, a su vez, en el artículo 21 numeral 18 y, artículo 22 numeral 11 plantea de forma expresa que, se constituyen como faltas gravísimas y graves *“las consideradas de esta misma manera en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior”*<sup>118</sup>, en ese sentido, se hace necesario que las conductas, que son objeto de proceso disciplinario, se encuentren clasificadas en los distintos reglamentos del cual provengan, toda vez que solo se prevén dos categorías de faltas disciplinarias.

En desarrollo de lo anteriormente mencionado, se plantean las siguientes dos posibilidades:

---

<sup>118</sup> UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Artículo 21 numeral 18 del Acuerdo 073 de 2014

**A.** La primera de ellas, es que el reglamento interno de Consultorio Jurídico adopte los criterios establecidos por la Ley 734 de 2002 para determinar la gravedad o levedad de una falta disciplinaria, de tal manera que a la luz de las disposiciones del Reglamento Disciplinario Estudiantil, pueda categorizarse estas conductas como faltas gravísimas o graves, al igual, serviría de criterio para determinar en cuál categoría pueden enmarcarse las conductas descritas en el Decreto 196 de 1971 artículo 42 que establece una prohibición, La Ley 270 de 1996, que regula lo concerniente con las inhabilidades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones específicos e igualmente lo correspondiente a la Ley 1826 de 2017 en sus artículos 32, 35 parágrafos 1 y 2, teniendo en cuenta que todas estas normas regulan lo relacionado con ejercicio de la función pública transitoria desarrollada por los particulares.

Sin embargo, esta alternativa implica dejar de lado lo relacionado con las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007, normatividad en la cual no existe un criterio para determinar en cuál rango de falta se encuadra cada una de ellas. En ese escenario, se requiere que sean creados unos criterios para determinar en cuál categoría de faltas serían encuadradas las faltas que esta ley enuncia.

**B.** La segunda opción, consiste en incorporar todas las conductas consideradas faltas disciplinarias en las normatividades enunciadas, al régimen disciplinario contenido en el reglamento interno de Consultorio Jurídico, sin tener en cuenta los criterios específicos que cada una de ellas establece, en ese escenario, correspondería al ente disciplinario de la Universidad, determinar en cuál de las categorías de faltas disciplinarias pueden enmarcarse cada una de las conductas descritas en la normas y por consiguiente la asignación de la sanción correspondiente.

### 7.3 CRÍTICAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017.

- La creación de un procedimiento especial abreviado no significa *per se* la solución a la problemática de la congestión judicial, es necesario la designación de despachos y funcionarios judiciales especializados en este tipo de trámites judiciales, que de manera efectiva promuevan la descongestión de los procesos penales represados.
- Debe existir un fortalecimiento de la política criminal por la cual se encuentra guiado todo el sistema penal, con miras a reducir los índices de criminalidad que afectan al país; las problemáticas como la congestión judicial, el hacinamiento carcelario, la vulneración sistemática de los derechos de las víctimas y de los procesados penalmente, inicia con el descuido de este importante aspecto.
- Es necesario que la ciudadanía se apodere de los mecanismos alternativos con los que cuenta para que no todos los conflictos generados entre particulares o particulares con el estado tengan que ser resueltos única y exclusivamente en los estrados judiciales, este también puede funcionar como una alternativa eficaz ante la congestión judicial que aqueja el sistema penal colombiano. Mecanismos como la conciliación extrajudicial, los jueces de paz, etc., que pueden ser promovidos a través de iniciativas del gobierno, que busque un mayor conocimiento de la ciudadanía, sobre las ventajas que presentan cada uno de ellos.
- Colombia está en la obligación de acogerse a las tendencias globales, entorno a la implementación y uso de las tecnologías modernas, en aspectos como la notificación de providencias, citaciones a audiencias o diligencias judiciales, prácticas probatorias vía online que harían mucho más ágiles y expeditas las

actuaciones judiciales. La eficacia de los procesos penales puede mejorar en un alto porcentaje si se hace el uso adecuado de estas alternativas.

## 8. CONCLUSIONES

- Desde la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, hasta octubre del 2018, en todo el territorio Nacional solo se han elevado cuarenta y ocho (48) solicitudes formales de conversión de la acción penal de pública a privada en el marco del procedimiento penal abreviado, de las cuales han sido decididas de forma positiva solo nueve (9); en Santander han sido presentadas tres (3) solicitudes y en la actualidad solo se está adelantando un (1) proceso penal a través de la figura jurídica del acusador privado.

Las cifras enunciadas evidencian que hasta el momento la posibilidad de que la víctima ejerza la acción penal, a través de la acusación privada, no ha sido acogida en la forma esperada, atendiendo al hecho de que no existe un desarrollo legal e institucional que permita el uso efectivo y eficaz de esta alternativa jurídica que busca principalmente la garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal y la descongestión de los despachos judiciales.

- El principio constitucional de autonomía universitaria permite que las instituciones educativas de nivel superior, establezcan sus propios estatutos y por consiguiente sus reglamentos internos disciplinarios, los procedimientos administrativos y las sanciones a aplicar, sin embargo, el principio de legalidad que permea todas las áreas del derecho sancionatorio en sus aspectos sustanciales y procedimentales, implica que en virtud del debido proceso, en materia disciplinaria, sean establecidas de forma clara y previa a la aplicación de un procedimiento sancionatorio con la imposición de una posible sanción; las actuaciones constitutivas de faltas disciplinarias, el procedimiento a seguir y las sanciones en las que se puede incurrir.

En ese sentido, la Universidad Industrial de Santander, en lo relacionado con la novedosa facultad de la acusación privada, presenta un gran problema de atipicidad de las conductas que para los practicantes de consultorio jurídico constituyen faltas disciplinarias, en el entendido que no hay expresa claridad en el Reglamento Disciplinario Estudiantil ni en el reglamento de consultorio jurídico que le permitan al estudiante conocer cuál es el régimen penal y disciplinario al que está sujeto en el ejercicio de esta función.

- Las facultades legales que le asigna la Ley 1826 de 2017 entorno al ejercicio de la acusación privada a los estudiantes de consultorio jurídico, implican la sujeción de éstos a un régimen de responsabilidad penal y disciplinario más amplio y riguroso, no contraría las finalidades propias del ejercicio de la abogacía en el escenario académico, teniendo en cuenta que la potestad de configuración legislativa que le asiste al legislador, le permite determinar los escenarios en los que los estudiantes pueden ser sujetos activos al interior del proceso penal, ahora bien, asignarle las mismas facultades que tiene un fiscal delegado en el ejercicio de sus funciones, implican una regulación legal y administrativa mucho más específica que la establecida por la Ley 1826 de 2017, que permita una correcta implementación de la figura en las instituciones educativas, de tal manera que los alumnos de derecho en sus prácticas jurídicas cuenten con todas las herramientas teóricas, institucionales y administrativas para llevar acabo de forma correcta estas funciones, respetando los derechos fundamentales que a éstos les asisten.
- El legislador de forma acuciosa prevé las alternativas jurídicas encaminadas al mejoramiento y la eficacia del sistema penal, sin embargo, en el marco de la implementación de la acusación privada en los consultorios jurídicos de las universidades autorizadas, aún existen vacíos legales, entorno a situaciones específicas como, la designación de los recursos económicos, infraestructurales y de talento humano, necesarios para la materialización de la

implementación de esta figura, que en cierta medida no han permitido el uso efectivo de esta alternativa con la que cuenta la víctima para ejercer la acción penal en los eventos en el que el legislador lo habilita.

Es necesario que el legislador prevea la forma en la cual se dará el apoyo a las instituciones educativas para la implementación de esta posibilidad jurídica, principalmente respecto de la conformación de un almacén de custodia de elementos, funcionario designado para la guarda y protección de los mismos, espacios infraestructurales necesarios y sobre todo, cuál será la institución encargada de brindar el apoyo técnico, científico, investigativo y de recolección de elementos materiales, requeridos por los estudiantes asignados a los procesos penales adelantados a través de la acusación privada, los que están en la obligación de adelantar el desarrollo de esta importante etapa que garantiza el ejercicio adecuado y pertinente de la función pública de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales pertinentes.

## BIBLIOGRAFÍA

ARENAS MORENO, Alejandra Marcerla: El debido proceso en el procedimiento disciplinario de los estudiantes universitarios. Caso Universidad de Antioquia. Facultad de derecho y ciencias políticas. Universidad de Antioquia. Medellín: 2017. Pág. 31.

BALCAZAR CALDERÓN, Lady Dayán. El nuevo procedimiento penal abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017 como mecanismo para aliviar la congestión judicial en Colombia. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. 2017, 7p.

BENEDETTI QUIÑONES, Renata; TORRADO ROJAS, Luisa Fernanda. Desmonopolización de la acusación penal en Colombia: implementación de la figura del acusador privado particular en el procedimiento penal colombiano. Trabajo de grado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas. Departamento de derecho procesal. 2013, pág. 27.

CANCINO, Antonio José. Lecciones de Derecho penal parte especial. Universidad Externado de Colombia, Bogotá – Colombia. 2011. pág. 77.

CÁRDENAS CÁCERES, Yaneth Sofía; TARAZONA NIÑO, Magally. Reforma al reglamento interno del consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander. Tesis para optar por el título de abogado. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de ciencias humanas. 2013. Pág. 130 y ss.

CARRARA, F. Programa de derecho criminal, Parte I, Volumen II. Bogotá: Temis. 1973. pág. 269.

CIFUENTES, E. Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia. (Síntesis de la doctrina constitucional). Anuario Iberoamericano de Justicia, (3), 2016. pág. 271-317. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50084>.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 235

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 236

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 239

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 71

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículos 219 a 229 y 232.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículos 233 y 234

CÓDIGO PENAL. Artículo 20, Ley 599 de 2000.

COLPENSIONES. Resolución 2417 de julio 11 de 2017. Disponible en: [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion\\_fiscalia\\_2417\\_2017.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_fiscalia_2417_2017.htm)

Concepto Consejo Superior de Política Criminal sobre la implementación de la Ley 1826 de 2017

CONGRESO DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso número 591 del 12 de agosto de 2016.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley No. 1826. Enero 12 de 2017. Disponible en:  
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%2001%20ENERO%20DE%202017.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo 3 de 2002. Disponible en:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 35 de la Ley 1826 de 2017. Disponible en:  
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%2001%20ENERO%20DE%202017.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1826 de 2017 artículo 29. Disponible en:  
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%2001%20ENERO%20DE%202017.pdf>.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 128 Ley 270 de 1996.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 150 Ley 270 de 1996.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 151 Ley 270 de 1996.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 154 Ley 270 de 1996.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Artículo 71 del decreto 196 de 1971.  
Disponible en:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+196+DE+1971+PDF.pdf/15a9ad5b-bd77-46dc-b957-5c75861744f5?version=1.2>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Decreto 196 de 1971

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Decreto 196 de 1971, artículo 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 123.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250, parágrafo 2.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 29

CONSULTORIO JURÍDICO DE LA ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Reglamento de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación. Disponible en: <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/academia/facultades/cienciasHumanas/escuelas/derecho/consultorioJuridico.html>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sent. C-1435/2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sent. T-492/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-143/01

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163/00, MP: Fabio Morón Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228/02, MP: Manuel José Cepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-260/11, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-293/05, MP: Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-417 de 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-653 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. S.V. de Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Gálvis.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-044 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 361 de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. C 221-2017 del M.P José Antonio Cepeda Amarís

CORTE CONSTITUCIONAL. C-536 de 2008. MP Jaime Araujo Rentería. Expediente D-6907 de 28-05-2008.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 221/17 M.P José Antonio Cepeda.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 879 de 2008 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-260/11, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-263/06. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SP134-2016, rad. 46.806 de 20-01-16

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. ¿Quiénes somos? Disponible en: [http://www.defensoria.gov.co/es/public/institucional/5847/%C2%BFQu%C3%ADen-es-somos.htm#\\_ftn2](http://www.defensoria.gov.co/es/public/institucional/5847/%C2%BFQu%C3%ADen-es-somos.htm#_ftn2)

ESPITIA GAZÓN, Fabio. Historia del Derecho Romano, Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2012, pág.122.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. A través del cual se dicta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Espec%C3%ADfico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN-Versi3n-3.pdf>. Recuperado en 10 de octubre de 2018.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Boletín 50, datos aportados a la oficina de información del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio OFI 15-0010871-OIJ-1200.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado. pág. 17.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>. pág. 39.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución número 0032 del 06 de octubre de 2017. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Espec%C3%ADfico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN-Versión-3.pdf>. pág. 23.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA. Gaceta oficial del Congreso de la República número 591 del 12 de Agosto de 2016. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_2](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_2)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Ley 583 de 2000

MINISTERIO DE JUSTICIA. Artículo 27, Ley 1826 de 2017.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Artículo 32, Ley 1826 de 2017.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Artículo 8 de la Ley 906 de 2004

MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 1826 de 2017, artículo 2.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 906 de 2004, artículo 132.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 906 de 2004, artículo 137.

OLANO GARCÍA, Hernán. Constitución Nacional de Colombia e historia constitucional, 5ª ed. Bogotá, Doctrina y Ley. 2001. pág. 451 y ss.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Publicación de trabajo de grado. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10038/BenedettiQuinonesRenata2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 4 Ley 734 de 2002.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 23 Ley 734 de 2002

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 33 Ley 734 de 2002.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 33 Ley 734 de 2011.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 34 Ley 734 de 2002.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 43 Ley 734 de 2002.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 44 Ley 734 de 2002

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 48 Ley 734 de 2002.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 48 parágrafo 1. Ley 734 de 2002.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 53 Ley 734 de 2002.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 194 ley 734 de 2002.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Artículo 196 ley 734 de 2002.

Proyecto de Ley 048 de 2015. Presentado ante el Senado de la República.  
Bogotá, 11 de Agosto de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaseta del Congreso de la República No. 206. Por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia. Bogotá. 27 de abril de 2011

RIVERO, M. Pilar. Una mirada Hispana a la historia Universal, Recuperado en 10 de Octubre de 2018. Universidad de Zaragoza. Disponible en: <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

SECRETARÍA DEL SENADO. Artículo 18 parágrafo Ley 1123 de 2007. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1123\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html)

SECRETARÍA DEL SENADO. Artículo 29 Ley 1826 de 2017.

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Normas. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67904>

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 062 de 2010, Artículo 19. Disponible en: [https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico\\_Conciliacion/acuerdoSup062\\_2010.pdf](https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico_Conciliacion/acuerdoSup062_2010.pdf)

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Acuerdo 062 de agosto 20 de 2010. Disponible en: [http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico\\_Conciliacion/acuerdoSup062\\_2010.pdf](http://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/consultorioJuridico_Conciliacion/acuerdoSup062_2010.pdf)

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Artículo 21 numeral 18 del Acuerdo 073 de 2014

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Artículo 22 Acuerdo 073 de 2014

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Artículo 16 del acuerdo 073 de 2014. Disponible en: <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/acercaUis/reglamentos/reglamentoDisciplinarioEstudiantil.pdf>

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Manual de calidad. Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación. Numeral 3. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Bucaramanga. 2014. Disponible en: [https://www.uis.edu.co/intranet/calidad/documentos/extension/consultorio\\_juridico/Manuales/MEX-CJ.01.pdf](https://www.uis.edu.co/intranet/calidad/documentos/extension/consultorio_juridico/Manuales/MEX-CJ.01.pdf).

VALENCIA CABALLERO, Cesar JAVIER; ARIAS LOZANO, Carlos Daniel. El procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Bucaramanga: Grupo editorial Ibáñez, 2017. p. 26. ISBN 9789587311822

VARGAS, Renato. El ejercicio de la acción penal en Colombia. Reflexiones entorno a la reforma al artículo 250 de la Constitución Nacional. Cuadernos de Derecho Penal. Universidad Sergio Arboleda. Pág.12